



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
PRORRATEO DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE
N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 DEL PRIMER
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-PERU, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

PEPE DIOSES VILLEGAS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – 2019

JURADO EVALUADOR

CUEVA ALCANTARA, CARLOS CESAR

ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

LAVALLE OLIVA, GABRIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

BAYONA SANCHEZ, RAFAEL HUMBERTO

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Pepe Dioses Villegas.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho, Sullana-Perù.

Asesor

Magister. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0003-3434-1324

JURADO EVALUADOR

CUEVA ALCANTARA, CARLOS CESAR

ORCID: 0000-0001-5686-7488

LAVALLE OLIVA, GABRIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

BAYONA SANCHEZ, RAFAEL HUMBERTO

ORCID: 0000-0002-8788-9791

AGRADECIMIENTO

A Dios:

**Mi infinito agradecimiento
por su presencia diaria en
mi vida por darme fuerzas
por mantenerme ocupado.**

DEDICATORIA

A mis amados padres

Por darme la vida, por sus
valiosos consejos y su
indesmayable apoyo diario.

A mi familia

Por su amor incondicional

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso, sobre prorrato de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, a criterio y capacidad del estudiante y mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos (jurado calificador). Los resultados revelaron *las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.*

Palabras clave: Alimentos, calidad, motivación y sentencia.

SUMMARY

The general objective of the research was to determine the characterization of the process, on food exemption, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 of the Judicial District of Sullana, 2019. It is of a qualitative type, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a selected file, at the student's criterion and capacity and through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment (jury qualifier). The results revealed the following characteristics: term compliance; clarity of resolutions; congruence of the controversial points with the position of the parties; conditions that guarantee due process; congruence of the evidential means admitted with the pretension (s) raised and the controversial points; and the facts exposed in the process, are suitable to support the claim made

Keywords: Food, quality, motivation and sentence.

ÍNDICE

Caratula.....
Jurado evaluador.....
Dedicatoria.....
Resumen.....
Abstract.....
Índice general.....
Índice de cuadros
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	22
2.2.1.1. Acción.....	22
2.2.1.1.1. Definición	22
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	23
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	23
2.2.1.2. La jurisdicción	24
2.2.1.2.1. Definiciones	24
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	25
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción	26
2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional	27
2.2.1.3.1 Definición	27
2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción	28
2.2.1.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	29
2.2.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional	30
2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	31
2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley	31
2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	32

2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia	33
2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	34
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso	34
2.2.1.5 La Competencia	35
2.2.1.5.1. Concepto	35
2.2.1.5.2. Regulación de la competencia	36
2.2.1.5.3. Características de la Competencia	36
2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia.....	37
2.2.1.6. La Competencia Constitucional	41
2.2.1.6.1 Definición	41
2.2.1.6.2 Clasificación de la Competencia Constitucional	42
2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva	42
2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida	42
2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas	42
2.2.1.6.2.4 Regulación de la competencia en materia constitucional	45
2.2.1.7. La pretensión	46
2.2.1.7.1. Concepto	46
2.2.1.7.2. Elementos de la pretensión	46
2.2.1.8 El Proceso	46
2.2.1.8.1. Concepto	47
2.2.1.8.2. Funciones del proceso	48
2.2.1.8.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	48
2.2.1.9. El debido proceso formal	49
2.2.1.9.1. Concepto	49
2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso	50
2.2.1.10. El Proceso Constitucional	56
2.2.1.10.1. Definición	56
2.2.1.10.2. Finalidad del Proceso Constitucional	56
2.2.1.10.3. Alcances	56
2.2.1.10.4. Tipos de Procesos Constitucionales	57

2.2.1.11. Principios del Proceso Constitucional	59
2.2.1.11.1 Definición	59
2.2.1.11.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional	63
2.2.1.12 El Proceso Sumarísimo.....	65
2.2.1.12.1. Definiciones	65
2.2.1.12.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo	65
2.2.1.12.3. El desalojo en el Proceso Sumarísimo.....	65
2.2.1.12.4. Desalojo en el contexto jurídico	66
2.2.1.12.5. Regulación	66
2.2.1.13 Los Sujetos del Proceso	67
2.2.1.13.1 Definición	67
2.2.1.13.2. El Juez.....	67
2.2.1.13.3. La parte procesal	67
2.2.1.14. La Demanda y la Contestación de la Demanda	68
2.2.1.14.1. La demanda	68
2.2.1.14.2. La contestación de la demanda	68
2.2.1.14.3. Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio.....	68
2.2.1.14.4. Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda	69
2.2.1.14.5 Inadmisibilidad de la demanda	69
2.2.1.15. Puntos Controvertidos en el Proceso	71
2.2.1.16. Definición	71
2.2.1.17. La Prueba	71
2.2.1.16.1. En sentido común	71
2.2.1.16.2. En sentido jurídico procesal	71
2.2.1.16.3. Concepto de prueba para el juez	71
2.2.1.16.4. Objeto de la Prueba	72
2.2.1.16.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio	72
2.2.1.16.6. La prueba dictaminado en la Jurisprudencia	74
2.2.1.17 Principios de la prueba	75
2.2.1.17.1 principio de unidad de la prueba.....	75
2.2.1.17.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba	75

2.2.1.17.3 Principio de contradicción de la Prueba	76
2.2.1.17.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita	77
2.2.1.17.5 Principio de la oralidad	77
2.2.1.17.6 Principio de la originalidad de la prueba	78
2.2.1.17.7 La carga de la prueba	78
2.2.1.17.8. Principio del "favor probationesl	79
2.2.1.17.9. Valoración y apreciación de la prueba	79
2.2.1.17.10. Sistemas de valoración de la prueba	80
2.2.1.18 Medios de Probatorio	85
2.2.1.18.1 Clases de Medios de Probatorio	85
2.2.1.18.1.1 Medio Probatorio Típico	85
2.2.1.18.1.2 Medio Probatorio Atípico	85
2.2.1.18.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo.....	86
2.2.1.18.1.4 Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	88
2.2.1.19. Medios de Defensa	89
2.2.1.19.1 Definición	89
2.2.1.19.2 Clases de Medio de Defensa	90
2.2.1.20 Las resoluciones judiciales	91
2.2.1.20.1. Concepto	91
2.2.1.20.2. Clases de resoluciones judiciales	91
2.2.1.20.2.1. Autos	92
2.2.1.20.2.2. Decretos	92
2.2.1.21 Sentencia	93
2.2.1.21.1 Etimología	93
2.2.1.21.2. Concepto	93
2.2.1.21.2.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	93
2.2.1.21.2.2. La sentencia en el ámbito normativo	93
2.2.1.21.2.3. La sentencia en el ámbito doctrinario	93
2.2.1.21.2.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	
2.2.1.21.2.5. La motivación de la sentencia.....	95
2.2.1.21.2.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	96

2.2.1.21.2.7. La obligación de motivar	97
2.2.1.21.2.8 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales...	98
2.2.1.21.2.9. La justificación fundada en derecho	99
2.2.1.21.2.10. Requisitos respecto del juicio de hecho	100
2.2.1.22 La Sentencia Constitucional	111
2.2.1.22.1 Definición	111
2.2.1.22.2 Regulación	111
2.2.1.22.3 Contenido de la sentencia fundada	112
2.2.1.22.4 Descripción de la sentencia fundada en estudio	112
2.2.1.22.5 La sentencia constitucional como precedente vinculante	113
2.2.1.22.5.1 Precedente vinculante aplicado al proceso de estudio	114
2.2.1.22.6 Ejecución y efectos de la sentencia constitucional	114
2.2.1.23. Medios impugnatorios	115
2.2.1.23.1. Concepto	115
2.2.1.23.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	115
2.2.1.23.3. Características de los medios impugnatorios.....	116
2.2.1.23.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso	120
2.2.1.23.4.1 recursos de reposición.....	120
2.2.1.23.4.1.1 trámite del recurso de reposición	120
2.2.1.23.4.2 recursos de apelación	121
2.2.1.23.4.3 recursos en el Procesos Constitucionales	121
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	122
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	122
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo...	122
2.2.2.2.1. Los contratos nominados	122
2.2.2.2.2. El Arrendamiento.....	122
2.2.2.2.2.1. Antecedentes históricos	123
2.2.2.2.2.2. Las partes contratantes.....	123
2.2.2.2.2.3. Elementos esenciales	124
2.2.2.2.2.4. Objeto.....	124
2.2.2.2.2.5. Elementos de validez	125
2.2.2.2.2.6. Las obligaciones del arrendador	125

2.2.2.2.7. Las obligaciones del arrendatario	126
2.2.2.2.8. Duración del arrendamiento.....	126
2.2.2.2.9. Resolución del arrendamiento	127
2.2.2.2.10. Conclusión del arrendamiento	127
2.2.2.3. El desalojo.....	128
2.2.2.3.1. Concepto	128
2.2.2.3.2. Proceso de desalojo:.....	129
2.3 Marco Teórico	129
2.4. Hipótesis	130
III. Metodología	132
3.1. Tipo y nivel de la investigación	132
3.2. Diseño de la investigación	132
3.3. Unidad de análisis	132
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	136
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	138
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	139
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	140
3.8. Principios éticos	142
V. RESULTADOS	143
5.1. Resultados	143
5.2. Análisis de resultados	146
VI. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
ANEXOS.....	157
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	158
Anexo 2. Guía de observación	172
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	173

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre caracterización del proceso de Prorrato de Alimentos del expediente N° 00743-2012-0-3101-JP-FC-01 **Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana** del distrito Judicial de Sullana.

La decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expedientes judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión Europea y Unión de Naciones Suramericanas, organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro (Martín, 2011).

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el ámbito internacional se observó:

En Italia, Francia y Portugal, los tribunales han sido duramente criticados por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones, emergiendo ante ello, una imagen muy ilustrativa de la gran distancia y la desconfianza de los ciudadanos frente al sistema judicial y del bajo grado de

satisfacción en aquellas situaciones en las que estaban involucrados en procesos judiciales (Arroyo, 2015).

En España, por ejemplo, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o del Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, es el principal problema (Ladrón de Guevara, 2010).

Finalmente, en Panamá, por ejemplo, es la falta de —acceso de los ciudadanos a la justicia. También existen muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, es el principal problema (Orías, 2016). En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de conflictos sometidos al órgano jurisdiccional (Quiroga, 2019).

De hecho uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se

ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas. En efecto, el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido (Gutiérrez, 2014).

Por otro lado, otra de las causas está relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente. Asimismo, nuestro Poder Judicial no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave (Herrera, 2013).

En el ámbito local:

En efecto Campos (2010) ha manifestado que el principal problema se aprecia específicamente en circunstancias en que el Ministerio Público quiere actuar alguna diligencia con participación de la Policía, o cuando la Policía Nacional necesita actuar alguna diligencia y para ello requiere de dar cuenta al fiscal. Así, por ejemplo, cuando la Policía da cuenta de alguna intervención al fiscal de turno, muchas veces este requiere que tal comunicación sea efectuada por escrito,

mediante oficio caso contrario la tiene como no comunicada, generando una serie de dificultades en la realización de tales diligencias, como demora, contratiempos, conflictos en la toma del caso entre los fiscales que están de turno, o con los que entrarán si es que la comunicación se ha realizado en el límite de tiempo en que termina el turno, un despacho y entra otro. Es en este último caso en que la descoordinación entre la Policía Nacional y la Fiscalía Provincial es utilizada por algunos fiscales que lastimosamente carecen de responsabilidad e identificación institucional, cuyo trabajo es efectuado con desidia, para desconocer la comunicación que pueda hacer la policía, ya sea por teléfono o verbalmente, desconociendo la competencia del caso que acaeció y fue comunicada durante las últimas horas de su turno.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 -, del distrito judicial de Sullana – Sullana que comprende un proceso de Prorrato de Alimentos, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al ser apelada se elevó en apelación,

como dispone la ley en estos casos, lo motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar Confirmar la resolución donde estima fundada dicha resolución judicial

Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre la Redistribución de Prorrato de Alimentos en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana del distrito judicial de Sullana?

Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la caracterización del proceso judicial de Prorrato de Alimentos en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 Primer Juzgado mixto de Paz Letrado de Sullana del distrito judicial de Sullana-Perú, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

- 1.** Identificar el cumplimiento de plazos, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- 2.** Identificar la claridad de las resoluciones, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio
- 3.** Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en las sentencias de primera y segunda instancia en estudio

Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

Asimismo se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorrato de Alimentos, del expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana –Piura, 2019.

Metodológicamente la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

En resumen este trabajo tiende a justificar a raíz de la inestabilidad de la administración de justicia en los distintos ámbitos internacional, nacional y local, donde evidentemente no afianza la credibilidad de estas instituciones; más por el contrario, generan insatisfacción que actualmente reside.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Garrido, (2008) investigó:

La predecibilidad de las decisiones judiciales, y donde concluyó que: a) se requiere las cualidades de la sensatez y la prudencia. b) interpretación como una de las principales actividades que tiene que practicar el juez. Estrictamente, supone atribuir un significado a una formulación normativa que ofrece dudas. c) qué función desempeñan los jueces en la sociedad y si hay algo en común entre los sistemas jurídicos que corresponden a formaciones histórico-sociales distintas. d) las formulaciones prescriptivas no serían el factor determinante de las decisiones de los tribunales. (p. s/n)

Romo, (2008) investigó:

La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no

serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista. (p. s/n)

Arenas & Ramírez, (2009)

Que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la

sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. (p. s/n)

Sarango, (2008)

En cuanto al debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones -sentencias- judiciales señalo que el debido proceso legal -judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia, y que la motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. (p. s/n)

Corral, (2007)

En cuanto a la compensación económica en el divorcio matrimonial, ha manifestado que la compensación económica es una manifestación de esta encrucijada del legislador, que quiso mantener la definición del matrimonio como indisoluble en el art. 102 del Código Civil pero al mismo tiempo declararlo desahuciable por voluntad incluso unilateral de los cónyuges; debiéndose entender que el deber de socorro no se extingue por entero por la disolución del matrimonio, porque la primera esposa del divorciado continúa siendo, en cierto orden inmaterial –por derecho natural, diríamos nosotros–, su sola y única esposa. (p. s/n)

Plácido, (2008)

Sobre el interés superior del niño reconocemos que no ha sido definido con exactitud por los especialistas, sin embargo podemos afirmar que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y, por lo tanto, de protección atendiendo a sus pocos años y su estado de desarrollo. De esta manera, el interés superior del niño puede ser definido como “el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en

casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo) atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles” (52).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción —a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción —plasmado físicamente en la demanda— en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. (Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f)

— El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil ha opinado que:

a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide

tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.

b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.

c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004- AA/TC)

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado: el quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Para Águila, G. (2010):

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él

para exigir el amparo de su derecho. Pág. (s/n)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y Sotero, (2011) —afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistemal. Pág. (s/n)

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos. (Fund. 6 Exp. 06167-2005-HC)

En efecto, la jurisdicción viene ser una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. Así mismo donde se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.-** Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.-** Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a

través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.

- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.

- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos —inexistentes, jurídicamente hablando.

- **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible.

- **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por —la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ 25 párrafo)

Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2019) que entre las principales y más importantes son:

- **Publica:** debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.
- **Única:** a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico
- **Exclusiva:** se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.
- **Autónoma:** se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción se encuentra constituido por:

- a) ***LA NOTIO.***-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser

—Potestad de aplicar la ley al caso concreto‖

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

—Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.‖

b) VOCATIO

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella —facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancial‖

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado —La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio‖ sobre la vocatio como aquella —obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continúa en rebeldía sin que esto afecte a su validez Pág. 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser —el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

—En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.‖ Pág. 22

2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional

2.2.1.3.1 Definición

Para García, V (2016) en su publicación —LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO‖ ha referido: —*La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución*” Pág 1

De igual manera Landa, C (2006) —NOTAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL‖ *entiende la jurisdicción constitucional como el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional. (Pg 193)*

2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción

Para Chanamé, (2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la

Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Pág. (s/n)

2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art.139 Inc.1de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p.428).

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber. (Fund.11 Exp. N°0023-2003-AI/TC)

En resumen podríamos decir en opinión al maestro Custodio C. (s/f) que “*la función*

jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada. (Pág. 8)

2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. Pág. (430).

Por ejemplo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. —Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción (STC N° 0023-2003- AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) en su publicación —derecho al debido proceso en la jurisprudencia donde manifiesta que —*el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3*

de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¶ Pag

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: —[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penall (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Por otra parte, uno los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es " la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva". En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional. (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente:

— El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la —cultura del secreto¶, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada —cultura del secreto¶ supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (Ley N.º 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública. (Fund.9 Exp. N.º 02814-2008- PHD/TC)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

2.2.1.4.5. *Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales*

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido —En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que —uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el

que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el Expediente. N° 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC , fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

6. *La Pluralidad de la Instancia*l. (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016) que: — La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51l Pag. 37

2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal,

porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De igual modo supletorio el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos dice: —En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrinal (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

A mi entender compartiendo la premisa de Torres, (2008):

Manifiesta que el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con —igualdad de armas| siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

2.2.1.5 La Competencia

2.2.1.5.1. Concepto

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que: — [l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal|| [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

Para terminar podríamos definir a la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se

constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia

Para Cajas, (2011) precisa en —El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley. Pág.(s/n)

Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia.

2.2.1.5.3. Características de la Competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia. Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que — [1]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que —[1]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 138º de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45º de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (Fund. 13 0006-2006-PC/TC)

Sin embargo hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa. La competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la

materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo —la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan

Sirva de ejemplo el Tribunal Constitucional estableció mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005- PA/TC)

2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que — un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado) (Pág. 7)

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, ha referido Zumaeta, P (2014) sobre la competencia por razón de la cuantía que — se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Este ejemplo basta para Ilustremos refiriendo a la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (Artículo 10. del C.P.C)

2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico

existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil (Art.14, tercer párrafo, PC).

2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competentes para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno.

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El

turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Al mismo tiempo, lo expresado por Rioja (2009) que la competencia por razón del turno es —un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despachol.

2.2.1.6. La Competencia Constitucional

2.2.1.6.1 Definición

HART, H (1994)

Ha precisado este modo un poder político democrático se detiene o morigera frente a un poder jurídico constitucional, pero legítima jurídica y socialmente. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Más bien, lo que se pretende es que se reconozca que, ante la crisis de la representación y, en particular, el descrédito ante la opinión pública del Congreso y la imagen del Presidente, es necesario contar con métodos y técnicas de interpretación constitucional respecto de sus actos y normas, por parte de órganos legitimados en su origen y ejercicio como el Tribunal Constitucional. Lo cual ha generado como ha sucedido en el derecho comparado el debate jurídico acerca de la extensión de las competencias de la justicia constitucional y el alcance de la protección de los derechos fundamentales (Pág. 327).

Al mismo tiempo Acuña (2014) en su tesis denominada ——FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO— cuya precisión competencias son ejercidas por el Tribunal Constitucional en forma articulada con las competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por ello es necesario determinar claramente cuáles son aquellas competencias exclusivas, compartidas y no previstas del Tribunal Constitucional. Pag 100

2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional

En relación con la competencia constitucional referido por Acuña (2014) donde la clasificación corresponde: 1) competencia exclusiva; 2) competencia compartida; 3) Competencias no previstas y competencias implícitas

2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva

El siguiente punto como afirma Acuña (2014) opina que la

—competencia exclusiva recae en los efectos de asegurar de un Estado Constitucional de Derecho en que los órganos supremos de justicia puedan asumir el rol de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ha venido estableciendo sistemas de justicia constitucional de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, los cuales se pueden clasificar tomando en cuenta los órganos judiciales o constitucionales llamados a ejercer el control de constitucionalidad (Pag 100).

Dicho lo anterior a la citada autora con respecto a los modelos de control, existen tres clases muy diferenciados:

a) El modelo norteamericano: Se trata de un sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes con motivo de su aplicación a los casos concretos que se plantean ante ellos. Se trata de un régimen de control jurisdiccional, encomendado a los órganos judiciales ordinarios, no a un órgano especializado o a un órgano político.

Este modelo es de carácter difuso, ya que lo pueden ejercer todos los jueces y tribunales y no un tribunal especial con carácter concentrado, aunque la última palabra la tiene el Tribunal Supremo norteamericano. Este modelo es de naturaleza incidental, por tal motivo, la ley inconstitucional no es declarada inválida *erga omnes*, sino que es inaplicada en el caso concreto y se aplica en su lugar el precepto constitucional vulnerado.

b) El modelo francés: Llamado también sistema de control exclusivo, porque es confiado a un órgano político que actúa al término del procedimiento legislativo, antes de la entrada en vigor de la norma, de forma que se evita la introducción de normas inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, y se pronuncia a instancia de otros órganos del Estado, sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Se trata de un sistema basado en la rígida aplicación de la división de poderes y de extrema desconfianza hacia los jueces, a los que prohíbe formalmente enjuiciar la constitucionalidad de las leyes.

c) El modelo austriaco o kelseniano. Cuya aparición se dio en la Constitución austriaca de 1920 al crear el Tribunal Constitucional y establecer el control de constitucionalidad de las leyes en vía directa, mediante un proceso que sólo puede ser incoado por el Gobierno federal. Se trata de un régimen de control concentrado, ya que un sólo órgano y mediante un procedimiento abstracto examina

de forma directa y general la compatibilidad de una ley con el texto constitucional. Si la ley resulta inconstitucional, se declarará nula erga omnes, de tal modo que el Tribunal Constitucional cumple una función de legislador negativo. Un punto cercano al sistema americano se produjo tras la reforma constitucional austriaca de 1929 que estableció un control por vía incidental, al permitir que los tribunales supremos en materia civil, penal y administrativa pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley que pudiera ser aplicada en el curso de un proceso.

Por ejemplo nuestro sistema constitucional tiende como régimen de modo en paralelo donde ambos métodos, se configura un sistema mixto y dual donde el control difuso y el control concentrado, juegan un rol muy importante en la distribución de justicia constitucional. Ahora veamos como precisa el artículo 202° de la Constitución

Política del Estado, como el artículo 1° de la LOTC, aprobado por Ley N° 28301, consagran que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Es decir en general que sus atribuciones y competencias no dependen de ningún órgano constitucional, pues se encuentra sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Del mismo modo como se refiere el artículo 202 de la norma constitucional donde aclara las competencias del Tribunal Constitucional de manera taxativamente:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Caso muy contrario al Control Concentrado. Donde podemos apreciar al Control Difuso o control concreto y considerando la premisa por Acuña (2014) donde manifiesta:

“cuando el poder para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía”

2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida

Para Acuña (2014) hace referencia al pronunciamiento del TC donde:

No monopoliza la justicia constitucional, de modo tal que todo juez del Poder Judicial, en tanto administra justicia, aplica la Constitución para decidir los conflictos que se someten a su jurisdicción, existen competencias compartidas entre ambos tribunales, con el fin de asegurar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.

En pocas palabras compartiendo citado por Acuña (2014) con respecto al artículo 51 de la norma fundamental donde el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez para preservar el principio de supremacía constitucional y, el principio de jerarquía de las normas. Como resultado, el poder otorgado a los jueces para ejercer su facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas

Exploremos un poco la idea de que Acuña (2014) nos refiere como aquellas competencias excluidas expresamente para el TC, tales como la Acción Popular, que es de exclusiva competencia del Poder Judicial; sino de aquellas competencias que no han sido recogidas constitucional ni legalmente a favor del TC. (Pág. 89)

Todo esto parece confirmar lo que Fernández (2002) en su afirmación:

Han denominados a estas competencias no previstas como atípicas o ampliadas, frente a las competencias típicas que son las previstas y compartidas (s/n).

Para terminar y considerando dentro de las posturas expuesta por Acuña (2014) y resumiendo y diferenciando: Las **competencias no previstas** son aquellas que no se encuentran reconocidas en la Constitución, por lo que requieren de una reforma constitucional para que puedan ser ejercidas por el TC. Las **competencias implícitas** con aquellas que a pesar de no estar expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico, vienen siendo ejercidas por el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de concretizar competencias que si se encuentran reguladas. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento. Pág 89

2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. Del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo:

Artículo IV.- Órganos Competentes *Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código*

2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en

Estudio Que, por otro lado, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (Fund. 5 EXP. N. 0 02005-2013-PA/TC)

2.2.1.7. La Pretensión.

2.2.1.7.1. Concepto

Para Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De modo semejante Casado, (2009) —Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión. Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg (1955.) que: *las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.*

2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación —La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

a) **Los sujetos.** - el citado autor señala —a las partes involucradas en el proceso.

*El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. Considerando con lo ya expuesto la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado”*

b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: —Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario”

c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como —Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva”. Pág. (s/n)

2.2.1.8 Proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Primeramente el término —procesol proviene del vocablo latín processus, procedere el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como —genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera” Pag. 113

Simultáneamente el Proceso procesal ha referido como —aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de

sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica —sustanciall, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Prieto.C 2003)

En definitiva el proceso es aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso

Acha, L (2016) en su tesis titulada —nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente N° 03165-2012-0-2001- JR-LA-01 ha manifestado la idea función del proceso desde:

— Una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Pág. 20)

2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de . Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro. (3 párr. Fund. 20 Exp. TT4968-20 14-PHC/TC).

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención

basada ya sea en el —interés público o en el —interés social. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de —interés social en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC).

2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada —*calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

—El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. Pág. 42

De manera similar a la función privada del proceso ha permitido que toda persona de satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Véscovi, (s/f).

2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado —Temas de Derecho Procesal Civil ha opinado en base a este principio — una garantía en el desarrollo del proceso, no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código. Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de

la ley. Pág.52

2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

En otras palabras en un estado de derecho democrático; el estado tiene poder – deber de garantizar los derechos tutelares consagrado en nuestra constitución y en las normas supranacionales. Lo dicho hasta aquí supone que ante la amenaza o vulneración a los derechos inherentes al individuo; se restituyen a través de estos principios y como tal referimos al art 1 de nuestra carta magna — La persona es el fin supremo de la sociedad; y por ende los derechos inherentes y civiles tales a ser oído, un debido proceso, etc.

2.2.1.9. El Debido Proceso Formal

2.2.1.9.1. Concepto

Bustamante, (2001):

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Pág. s/n).

Se debe agregar que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (Ticona, 1994)

2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria
- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien —no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que —mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este

modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces || (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El primero de ellos dispone lo siguiente:

Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de o razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC).

2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio —*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa*||.

Todavía cabe señalar que el emplazamiento valido es la —fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa (Machicado , 2009)

2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En efecto a la opinión de Mesías, (2004):

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (Pág. s/n).

2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013-PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó que:

El derecho a la prueba comprende —el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los

medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017).

2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio —la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa —toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un „juez o tribunal competente” para la „determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido:

—La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la

le y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En lo que sigue a este principio referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

—el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.9.2.7. *Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso*

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que:

— El derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado respecto al control constitucionalidad señalando— A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200º de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental (Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

2.2.1.10.El Proceso Constitucional

2.2.1.10.1. Definición

Considerando que Roel (2010) en su tesis titulada —el principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional refiriendo a los procesos constitucionales como un — *conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona que tenga un derecho constitucional reconocido por la propia Constitución, norma legal u acto administrativo tenga una tutela efectiva de estos en caso se vieran afectados por un órgano o autoridad del Estado u particular* (Pag74).

De la misma manera, Carrasco (2006) indicando al Proceso Constitucional como —*un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional* (p.171).

2.2.1.10.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Tenemos que la finalidad del proceso constitucional es de proteger los derechos constitucionales y a su repone las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de

un derecho constitucional, y dispone el mandato legal o de acto administrativo

2.2.1.10.3. Alcances

Como precisa el art I del T.P del C.P. Const. Regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

2.2.1.10.4. Tipos de Procesos Constitucionales

El Código Procesal Constitucional recoge la tradicional distinción y clasificación entre los procesos constitucionales. De este modo los 7 procesos constitucionales contenidos en el **C.P. Const.**, se Clasifican En Las siguientes 2 clases:

2.2.1.10.4.1. Procesos Constitucionales de la Libertad

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona; como ocurre con:1) el hábeascorpus,2) el amparo,3) el hábeas data, o en cierta medida, con 4) el proceso de cumplimiento.

De igual manera el proceso constitucional de la libertad es un proceso en el que por encima de cualquier cosa priman los objetivos de la parte reclamante. La finalidad o fondo del proceso se sobrepone a la forma en la que éste se tramita; si hay conflicto entre la forma y el fondo prevalece este último, porque lo principal es que los derechos vulnerados o amenazados retornen a su estado original. (Carrasco, 2006).

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional en referencia al amparo —fácilmente aplicable a los otros procesos constitucionales de la libertad—, que «el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, solo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental» (Fund- 3 Exp. N° 02650- 2010-AA/TC)

2.2.1.10.4.2. Procesos Constitucionales Orgánicos

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos de poder, como ocurre con:1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial.

Por otro lado el artículo 110 del C.P. Const. Define cuando:

—El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

2.2.1.10.5. Características del Proceso Constitucional

En palabras de Fernández (1990) las principales características procesales de los procesos constitucionales son las siguientes:

- a) Objeto de los procesos:** Tienen por objeto reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente); ii) Amenaza de violación (perjuicio a futuro).
- b) Sustento constitucional directo:** La violación o amenaza debe afectar directamente (debe tener relación directa) a un derecho consagrado en la Constitución Política.
- c) Procuración oficiosa:** Pueden ser ejercidos indistintamente por el afectado o por tercera persona, aun sin tener representación procesal del afectado.
- d) Debido Proceso:** Establece los derechos básicos de una persona en cualquier proceso. Está protegida por el proceso de Hábeas Corpus.
- e) Tutela Procesal Efectiva:** Alude a los derechos básicos o mínimos que tiene una persona en cualquier proceso. Una lista enunciativa de casos de tutela procesal efectiva está prevista en el artículo 4. Está protegida por el proceso de Amparo.
- f) Tramitación preferente:** Los procesos constitucionales se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces.
- g) Actuación de sentencias:** Regula la institución procesal de la actuación de sentencia impugnada.
- h) Cosa juzgada:** La Resolución a favor del demandante tiene el valor de cosa juzgada, siempre y cuando resuelva —el fondo‖ del asunto; por tanto, no es cosa juzgada si solo resuelve por la forma.
- i) Excluye indemnización del daño:** Los procesos constitucionales tienen solamente una finalidad restitutiva. Su objeto es reponer (retrotraer) los hechos antes de la violación o amenaza de daño del derecho constitucional; pero, nunca pueden incluir la indemnización o el resarcimiento económico.

2.2.1.11. Principios del Proceso Constitucional

2.2.1.11.1 Definición

De forma similar expuesto por Roel (2010):

—que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental

Consideremos ahora, a lo expuesto por Jesca (2017) que los principios procesales:

— Su aplicación resultan de vital importancia para adecuar una decisión a los valores desarrollados por el Derecho Constitucional, y concretamente con los fines antes mencionados. Es decir el citado autor, ha resaltado la importancia de los principios procesales, responde a que través de estos se intentará conseguir en el punto más alto e intenso posible tanto la plenitud formal como material de los procesos constitucionales a la hora de hacer efectiva su dimensión objetiva y subjetiva: En pocas palabras velar por la vigencia plena de la Constitución en general y de los derechos fundamentales en particular.

En mi opinión los principios inspiran en garantizar y armonizan los procedimientos adecuados en la protección y tutela de derechos consagrados prescriptos en nuestra constitución.

2.2.1.11.2 Clasificación Principios del Proceso Constitucional

Estos principios que dirigen los procesos constitucionales en el Art. III del T.P del C.P. Const. Dónde:

Se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

2.2.1.11.2.1 Principio de Dirección

Por otra parte, el fundamento 10 del expediente 00023-2005-AI/TC ha referido:

Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En resumen, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución (Pág. s/n).

En efecto lo que Roel (2010) sostiene respecto a este principio —donde sitúa la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta, como lo estipula el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucionall. Pág. 97

En relación a este principio este se subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de impulso de oficio
- b) Principio de elasticidad
- c) Principio Pro actione

2.2.1.11.2.1.1 Principio de Impulso de Oficio

Como ha referido García, V (2011) en su obra —Comentarios al Código Procesal Constitucionall donde manifiesta:

—el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Pág. 20

Por ejemplo el segundo párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal civil, ha establecido dicho precepto que el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, exceptuándose del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en la ley. El principio del impulso oficial, al que alude la norma, está vinculado con las facultades y deberes de los que esta premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que este deba sustituirse en la actuación procesal de las partes (Fund. 1 CAS. N° 1066- 2007 AREQUIPA)

2.2.1.11.2.1.2 Principio de Elasticidad

Sobre este principio García, V. (2011) opina: —el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo. Pág.20

De igual importancia el T C ha indicado como — un conjunto de directrices que han de orientar la actividad de los jueces constitucionales, las mismas que en su gran mayoría están contenidas en el artículo III del referido Título Preliminar. A juicio, resulta evidente que no se ha tenido en consideración el *principio de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales* establecido en el cuarto párrafo del mencionado artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (Fund. 4 EXP. N. ° 03059- 2012-PA/TC)

2.2.1.11.2.1.3 Principio Pro Actione

Cuanto a este principio García (2011) ha opinado:

—el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia, se efectuó de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la constitución ante el órgano jurisdiccional. Pág. 21

Se debe agregar que a través de la sentencia N° 2302-2003-AA/TC emitida por el TC donde precisa: —se impone a los juzgadores las exigencias de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse hacia la continuación del proceso y no por su extinción. Pág. 21

2.2.1.11.2.2 Principio de Economía

García (como citó a Moreno. 2001) refiriéndose que este principio: —abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales

Nuevamente García (2011) precisamente manifestó que —en relación a la economía de gastos — establecida la gratuidad en la actuación del demandante, esta debe ser entendida como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización que generen costos innecesarios en desmenbro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional. Pág. 22

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como:

- a) Principio de celeridad
- b) Principio de concentración

2.2.1.11.2.2.1 Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

Hay que mencionar, además la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 05761-2009-PHC/TC, F.J.25, en la que se manifestó que:

“otro de los principios que contribuyen con la postura que asume este Colegiado es el de economía procesal, el mismo que debe estar presente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal y que en el caso de los procesos constitucionales cobra mayor preponderancia por ser procesos de tutela urgente de derechos fundamentales

2.2.1.11.2.2.2 Principio de Concentración

Con esto quiere decir lo que García (2011) afirma al principio de concentración donde —plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso‖ Pág. 23

De manera similar Zumaeta, P. (2014) ha declarado referente a este principio:

—impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. Pag. 55

En concreto y compartiendo con la premisa de Lavi (2016) refiriendo a este principio que se encuentra en vinculación con el principio de oralidad, pues de acuerdo al modelo de audiencias de la NPLT el proceso se desarrolla en el menor número de etapas y en las mismas se concentran varias actuaciones que se llevaran a cabo a través del uso de la palabra

2.2.1.11.2.3 Principio de Inmediación

El T.C ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba.

De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 Sentencia recaída en el Expediente N.º 00849-2011-PHC/TC)

Concretamente lo que Roel (2010) manifiesta este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Pág. 100

2.2.1.11.2.4 Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. (Fund. 6Exp. N.º 02449-2011-PA/TC)

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el —análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. Pag 103

A mi entender con respecto a este principio implica dos disposiciones o supuestos muy diferentes y relevantes, 1) garantiza —El principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos; y, 2) porque consagra —la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos aquellos, lo que la ley señala

2.2.1.11.2.5 Principio de Socialización del proceso

El T.C en sus reiterados pronunciamientos ha precisado referente a este principio donde: —El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. Ello porque en este modelo de Estado, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la sociedad, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro. Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución) (Fund. 4 Exp. N° 0048-2004-PIITC)

Más aun Zumaeta, P (2014) ha precisado que: — es una concepción privatista, las partes son las que determinan cuando inician un proceso, cuándo se puede suspender, continuar o concluir, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

2.2.1.11.2.6 Principio de Juez y Derecho

El T.C, a través de una línea jurisprudencial — ha tenido oportunidad de diferenciar la noción del "derecho al juez natural" (históricamente vinculada con el juzgamiento de los fueros personales, en los que un clérigo, un militar, el maestro de un gremio, un comerciante, un profesor universitario, o un ciudadano corriente, ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos, o dicho de otra manera, por otros que ostenten su misma condición), frente a la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" (cuya preponderancia deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y que se expresa en el hecho que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal [sentencia emitida Expediente 01934-2003-PHC/TC, fundamento 6]). Cabe precisar que, si en la demanda denuncia la vulneración del derecho al juez natural, e incluso del principio de legalidad procesal penal, en su manifestación al juez competente, los argumentos que expone en su demanda cuestionan la garantía del juez predeterminado por ley (Fund. 5 Exp N ° 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.12 El Proceso sumarísimo.

2.2.1.12.1. Definiciones

Hinostroza, (2008):

Por otra parte el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la estrictión de determinados actos procesales lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses que se trate conforme lo señala Art.546 del código procesal civil. Pág. (s/n).

Cajas, (2004)

En primer lugar, es necesario esclarecer que el proceso sumarísimo vendría a ser la concentración de un conjunto de fases u etapas que por la urgencia o necesidad del asunto, la ley le ha concedido una tramitación breve y en donde la norma expresamente ha previsto que asuntos contenciosos se tramitan en tal vía procedimental. Pág. (s/n).

2.2.1.12.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo

Las normas que regulan el proceso sumarísimo se encuentran contenidas en el Art. 546°, procedencia; el Art.547°competencia; Art.549° la fijación del proceso por el Juez; Art. 550, plazos especiales de emplazamiento.

El proceso sumarísimo procede en los siguientes casos (Rioja 2010).

Art. 546°. Procedencia.

1. Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: Alimentos; Separación convencional y divorcio ulterior; Interdicción; Desalojo; interdictos; Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y Los demás que la ley señale

2.2.1.12.3. El proceso único

2.2.1.12.3.1. Concepto

Canelo, (s/f)

En único antecedente que reconoce el legislador en relación al Proceso Único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente, en cuanto a la doctrina que alimenta el Proceso Único éste no se aparta de los grandes esfuerzos doctrinarios en materia procesal pregonizados desde la importante escuela italiana y especialmente del concepto social del proceso del maestro Pietro Calamandrei. Así, el proceso no es una contradicción entre las partes, tampoco es un cuasi contrato como se clasificaba antaño. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. En cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley actúan en vista de la obtención de un fin, esta tesis defendida por Bulow, Chiovenda, Ferrara y Kohler entre otros, es predominante pero tiene sus detractores como el propio Carnelutti o Calamandrei, y que encuentra su justo medio en Chiovenda quien presenta un punto de equilibrio. (p. s/n)

2.2.1.12.3.2. Características del Proceso Único

- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Tít. Pr. del Código Procesal Civil. Esto permitirá una "justicia con rostro humano".
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Unica.
- Se logra adecuar el N u evo Código Procesal Civil al Código del Adolescente.
- Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas.
- El juez tiene amplias facultades pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares (art. 200 y 201), las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicarán al Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Las medidas temporales implican el allanamiento del domicilio, se da protección de intereses individuales, difusos y colectivos y el Juez puede hacer uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención (art. 205).

2.2.1.12.3.3. Prorrato de alimentos en el Proceso Único

Tamayo (2013)

Poniendo aparte las particularidades en el trámite y oportunidad de determinados actos procesales (cuándo se admiten los medios probatorios, cuándo se plantean excepciones o defensas previas, la intervención del fiscal-Ministerio Público en proceso único, etc), lo fundamental en nuestra opinión es que el derecho a los alimentos que reconoce el Código de Niños y Adolescentes es más amplio en cuanto a los obligados a quienes se les puede exigir alimentos, pues el artículo 474 Código

Civil solamente menciona a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos mientras que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes incluye además a los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos) y otros responsables del menor (tutores o quien se esté haciendo responsable de hecho aunque no fuese designado judicialmente). De esta forma cuando un menor ventila su solicitud en un proceso único haciendo valer su derecho a alimentos reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes tiene más opciones de personas que puedan brindarle auxilio. (p. s/n)

2.2.1.12.3.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.12.3.4.1. Concepto

La audiencia es un procedimiento ante un tribunal u otro órgano de toma de decisiones oficial,

Una audiencia judicial se distingue de un juicio escrito en que por lo general es más corto y, con frecuencia, menos formal, en el curso de los litigios, las audiencias se llevan a cabo como argumentos orales en apoyo de mociones, ya sea para resolver el caso sin juicio en un moción para desestimar o en un juicio sumario, o para decidir cuestiones discrecionales de la ley, como la admisibilidad de las pruebas, que determinarán cómo avanza el juicio. Las pruebas limitadas y testimonios también se pueden presentar en las audiencias para complementar los argumentos legales.

2.2.1.12.3.4.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Que la revisión del expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana –Sullana Tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, se verifica que concurrieron las partes, no arribándose a conciliación alguna; asimismo se expresa en la sentencia los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios y se prescinde de la actuación prescindiendo de la realización de la Audiencia de Actuación de Pruebas.

Se verifica que se ha realizado la audiencia de pruebas donde ambas partes concurrieron; asimismo se actuaron los medios probatorios documentales de la parte demandante, terminando dicha diligencia los comparecientes firmaron el acta.

2.2.1.13 Los sujetos del proceso

2.2.1.13.1 Definición

De acuerdo con lo expresado por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son —aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos

procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente el concepto de sujeto procesal es omnicomprendido de todos ellos

2.2.1.13.2. El Juez

2.2.1.13.2.1 Definición

Teniendo en cuenta lo expresado por Suarez (2014) en su artículo titulado —El rol del juez en el Estado constitucional donde resalta la labor del: —*juez del Estado constitucional es un juez prudente. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones, bien sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente* (Pág. 16)

De manera similar el concepto de juez publicado por el portal web deconceptos.com donde el — Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes.

Considerando por lo expuesto en el fundamento 2 de la sentencia N° **00802-2012-PHC/TC** refiriéndose:

— Que el derecho fundamental al juez natural se refiere a que —quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido (...); de otro lado —[l]a predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, (...) [pues e]l derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo con base en "órganos jurisdiccionales de excepción" o por

"comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación".

2.2.1.13.3. La parte procesal

2.2.1.13.3.1 Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (Abad, 2005)

2.2.1.14. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.14.1. La Demanda

Podríamos decir que la demanda es —toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés- *Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.* (Alsina, 1956. Pág. 23)

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011) —*Comentarios al Código Procesal Constitucional-donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye , un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella.* (Pág. 475).

2.2.1.14.2. La Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.14.3. Fundamentos de la demanda y contestación del Proceso Judicial en estudio

2.2.1.14.4. Plazo de Interposición y Contestación de la Demanda

Para la *interposición de la demanda* regulado en su artículo 44 del C.P.Cons.- Plazo de interposición de la demanda donde precisa:

a) El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los **sesenta días** hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

b) Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

c) Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

1. El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
2. Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
3. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
4. La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
5. Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

6. El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Caso contrario a la contestación de demanda como señala el art. 53 del C.P.Const. 1 párr. que señala el plazo de cinco días para que conteste la demanda

2.2.1.14.5 Inadmisibilidad de la demanda

Teniendo en cuenta que el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable. (Art. 48 del C. P. Const.)

En el presente caso, el a quo, al haber exigido al recurrente subsanar la omisión en que incurrió en su demanda (presentar constancia de habilitación del letrado que autoriza su demanda), le impuso en forma arbitraria e irrazonada requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional. (Fund. 8 Exp. 01059-2015-PHD/TC)

2.2.1.15. Puntos Controvertidos en el Proceso

2.2.1.15.1 Definición

En vista que la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

Como por el ejemplo nuestro —Código Procesal Civil. Artículo 468° (Primer párrafo) precisa que la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedidos el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (Jurista editores, 2017)

2.2.1.16 La Prueba

Para Devis (2002) en su obra —Teoría General de la Prueba Judicialll afirmando —*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es*

el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el procesol. (p. s/n)

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Fund. 12 Exp. N° 1014-2007-PHC/TC)

Sobre las bases de las ideas expuestas y considerando la idea Guasp (1956) que podría decirse sobre la —*prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo*” Pág. 30

2.2.1.16.1. En sentido común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra —*La prueba en el Código Procesal*‖ afirmando que: —*La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.*‖

De manera semejante Couture, (2002) ha opinado respecto a la definición de la

palabra prueba como:

—la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición‖. (p. s/n)

2.2.1.16.2. En sentido jurídico procesal

La denominación —prueba en el aspecto procesal como afirma Couture, (2002) que:

Los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En tal sentido el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Pág. s/n).

De forma similar —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.‖ (Art. 188 del CPC).

2.2.1.16.3. Concepto de prueba para el juez

En vista sobre este concepto, —los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” Rodríguez (1995)

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC).

2.2.1.16.4. Objeto de la Prueba

Las ideas expuestas por Rodríguez (2005), que el objeto de la prueba son los hechos

controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 210° del CPC).

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o publica evidencia.
- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por otra en la contestación de la demanda, o de la reconvenición, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Los hechos que la ley

Dentro de ese marco, Sandoval (2007) refiere que —son objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal.

Por ejemplo, el TC ha señalado que

“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6).

2.2.1.16.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según un estudio realizado por Hinostroza, (1998) del cual distingue que: —La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

De manera puntual me refiero a las afirmaciones anteriores que: evidentemente presenta 2 situaciones: la primera busca la certeza de los hechos por parte del juzgador y la segunda en base al principio carga de la prueba invocado por las parte a

fin de acreditar los hechos en materia de litis.

2.2.1.16.6. *La prueba dictaminado en la Jurisprudencia*

En particular sobre la definición de prueba se han establecido en los reiterados pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados.

De manera similar en el fundamento 8 de la CAS. N° 1012-2013 LIMA, el Tribunal Supremo ha pronunciado. que:, —los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo.

La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros.

2.2.1.17 *Principios de la prueba*

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los —Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

—al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

2.2.1.17.1 *Principio de unidad de la prueba*

Acerca de este principio ha venido ser —el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE al

respecto el colegiado ha expresado que — el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.1.17.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Para comprender mejor, Nicholls D. (2013) —principio de la comunidad de la prueba- ha manifestado que *—también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso* (pág. s/n).

De manera similar Cabanes, A. (2012) en su tesis doctoral denominado —El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada afirmando que:

—que el principio adquisitivo despliega plenos efectos sobre la prueba admitida y practicada en el proceso: en su virtud, el juez puede valerse de cualquier prueba para fundar su resolución, con independencia de cuál de las partes sea la que la ha aportado al proceso y del efecto, positivo o negativo, que tenga para la aportante”. Pág. 25

Habría que decir también lo expuesto por Cusi, A. (2014) en su blog: —afirmando este principio que: *—consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.* Pág. (s/n)

Con esto quiero decir respecto a este principio como —la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso,

independientemente de quien lo haya planteado (Rioja, 2009)

2.2.1.17.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar —con las mismas posibilidades— el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que (...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra'. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010- PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.1.17.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Primeramente a lo expuesto por Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) en su monografía titulada —*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*— refiriéndose a que —

—Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Por consiguiente el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 00655-2010-PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: —De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga

mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal (Fund. 15)

En síntesis el colegiado mediante su pronunciamiento que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona

2.2.1.17.5 Principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala —motivación escrital, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.1.17.6 Principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2019): —porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la —originalidad de la prueba como ha referido los citados autores arribando a la conclusión:

—implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente

2.2.1.17.7 La carga de la prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) que:

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo, J.(2008) ha señalado —*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables*‡.

2.2.1.17.7 1 el principio de la carga de la prueba

Entorno a este principio Cajas, (2011) ha manifestado: dentro de nuestro marco normativo, *este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. Pág. (s/n)

Por ejemplo una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que —En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales‡. (Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

2.2.1.17.8. Principio del "favor probationes"

Primeramente este aforismo romano — probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser —flexibilizador‖ utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f).

2.2.1.17.9. Valoración y apreciación de la prueba

Al respecto Rodríguez, (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

De igual manera Hinostroza, (1998) ha manifestado que: — *la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)*

Finalmente tenemos por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 2558-2001-Puno en su considerando donde ha precisado:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Jurista Editores, 2016

En resumen la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.1.17.10. Sistemas de valoración de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye —*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*‖ (Pág. 288)

2.2.1.17.10.1. El sistema de la tarifa legal

Si bien es cierto lo expuesto por Rodríguez, (1995) que:

Este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra —*La prueba de los hechos*‖ refiriendo que: —*La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba*‖

En la reiterada jurisprudencia con respecto a este punto, y considerando por ejemplo la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.1.17.10.2. Sistema de valoración judicial

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que:

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho

apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

De manera similar esta conceptualización hallada en el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que — *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

Finalmente con respecto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 197° de nuestro Código Procesal Civil Peruano y que expresamente prescribe que -*“Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-*

2.2.1.17.10.3. Sistema de la sana crítica

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas (Pág. s/n)

Ahora puedo decir las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. (Alsina, 1956)

Este ejemplo basta para Ilustremos lo expresado por Gonzales (2006) sobre los elementos de la sana crítica: I) Las reglas de la lógica, II) las máximas de la

experiencia; III) los conocimientos científicamente afianzados, y IV) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que:

—en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.1.17.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. **02124-2009-PA/TC**)

C. *La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas*

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.17.12. *Finalidad y fiabilidad de las pruebas*

Para el T.C en el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

Con esto quiero decir lo expresado referenciado a la valoración probatoria como:

—aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la —percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso “(Exp. **02124- 2009-PA/TC**)

2.2.1.17.13. *La valoración conjunta*

Teniendo en cuenta por el jurista Hinostroza (1998) indicando el significado de la valoración- *que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador- Pág. (103).*

De la misma manera el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos

los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En concreto el TC se ha pronunciado sobre la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que: *—el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos* (Fund. 2)

2.2.1.18 Medios de Probatorio

Según lo expuesto por Cajas (2011) que: En relación al Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: *—Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*

2.2.1.18.1 Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) a través de su blog *—Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano* donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal

2.2.1.18.1.1 Medio Probatorio Típico

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como *—medios de prueba*:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos- (pág.s/n).

2.2.1.18.1.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código adjetivo ha indicado los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

2.2.1.18.1.1.1 Declaración de parte

Considerando que Lazo, E (2013) ha indicado

|| que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria||

Cosa parecida sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C —Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado||

2.2.1.18.1.1.2 La Declaración de Testigos

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como —Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos||.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: —Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley||.

En el contexto descrito y considerando en la sentencia **02201-2012-PA/TC** se advierte que la Sala Superior emplazada entendió que el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la declaración testimonial de don Daniel Regalado Bustamante de acuerdo con el principio de inmediación no puede ser revisado en lo que respecta a la percepción sensorial del juez penal, tanto más si no se actuó prueba alguna en segunda instancia; sin embargo, no ocurrió lo mismo y también fue motivo de la apelación, respecto de la estructura racional del contenido de la prueba. (3 párr. fund. 7)

2.2.1.18.1.1.1.3 *Los Documentos*

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

—objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

Dicho lo anterior, podríamos tener la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (233 del CPC)

Así, por ejemplo, el pronunciamiento del tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia 498-99-AA/TC donde ha referido, a efectos de acreditar la posesión constante de estado, cabe señalar que para ello se admite cualesquiera de los medios probatorios, a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192º, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar

A) *CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS*

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234 del CPP)

A.1) Documentos públicos: podríamos decir —aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglos a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

A.2) Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos —documentos escritos firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurídica. (p. 213)

2.2.1.18.1.1.4 La Pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

—aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos

Cabe señalar que si bien la prueba pericial no ha sido ofrecida por las partes en los actos postulatorios, también es verdad que en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe *actuar en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso*, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

2.2.1.18.1.1.5 La Inspección Judicial

Teniendo en cuenta lo expresado por Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión:

—La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas

Prosigamos nuestro análisis, la Inspección Judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. (art.272 CPC)

2.2.1.18.1.2 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.18.1.2.1 Definición

Según Huamán, J (2014) mediante su blog —El Sistema Probatorio Atípico a referido

como: —el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso.

No sólo... sino también —los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera (Huaman, J. 2014).

2.2.1.18.1.3 Medio Probatorio Sucedáneo

2.2.1.18.1.3.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: —medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. (Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto —conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia porque ellos sirven para —lograr la finalidad de los medios probatorios, —finalidad, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de —acreditar los hechos expuestos por las partes. (Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.2.1.19. Medios de Defensa

2.2.1.19.1 Definición

Como lo manifestado por Ulloa, M. (2014) en su obra titulada —los medios técnicos de defensa‖ que esta institución procesal viene ser —aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez.‖ Pág.

Al mismo tiempo, para Davis (1993) argumenta de manera similar que —El derecho a proponer defensas contra la demanda o la imputación penal es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello éste puede identificarse con el derecho de defensa en el sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado o imputado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al proceso sin que tal derecho deje de reconocérselo, o resulte vulnerado, si se le da la oportunidad de defensa.

Es necesario recalcar que los medios de defensa están estrechamente ligado al Principio de defensa; cuyo principio inspira la igualdad de las partes en todo proceso.

2.2.1.19.2 Clases de Medio de Defensa

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) a mediante su publicación titulada —*Manual de Derecho Procesal Civil*‖ ha precisado y clasificado sobre esta figura procesal que:

Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse. Seguidamente el citado autor ha indicado *La oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción, y no este mismo de donde se deduce que también el demandado puede en ejercicio de aquel, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor* Pág. 97

A continuación nuestro código procesal civil ha reconocido y regulado los tipos de medio de defensa: la defensa previa y excepciones.

Exploremos un poco la idea de que el artículo 455° del Código Procesal Civil prescribe como —Defensa previa —como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como

excepciones

Muy contrariamente a la primera; las excepciones señalado artículo 446 del código adjetivo peruano cuyo precepto anuncia: — El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Siendo estas interponer por las siguientes causales:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

2.2.1.20 Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.20.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. (Enciclopedia Jurídica. s/f).

A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada —Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano ha manifestado sobre la: —resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. Pág. 2

2.2.1.20.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

- a) Mediante los **DECRETOS** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- b) Mediante los **AUTOS** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- c) Mediante la **SENTENCIA** el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la

validez de la relación procesal.

d)

2.2.1.20.2.1. Autos

Según el blog publicado por cárdenas. J (2008) titulado —Actos Procesales y Sentencia‖ donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: —Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias‖. Al respecto el citado autor adiciona que — Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto‖ (s/n)

Tengamos por ejemplo el pronunciamiento del TC en la sentencia N° 01761 2014-PA/TC como — Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, **la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar** para incoar la acción judicial contencioso-administrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007- PA/GGM, Resolución Gerencial N.º 667-2007-MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.

En opinión respecto a la citada resolución (auto) que el órgano jurisdiccional constitucional advirtió respecto al requisito de admisibilidad en el presente proceso. En consecuencia debió la actora agotar la vía administrativa y en consecuencia se

declaró su improcedencia.

2.2.1.20.2.2. Decretos

Según lo afirmado por Cárdenas. (2008) que: —son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

2.2.1.21 Sentencia

2.2.1.21.1 Etimología

Según Gómez, (2008)

La palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: —Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.21.2. Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando

Que la sentencia vendría hacer una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Pág. s/n)

En pocas palabras La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es —el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2008).

2.2.1.21.2.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Según Cajas, (2008) afirmando que:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código

De manera similar afirmado por Cavani, R (2017) que:

Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC —mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de

la relación procesal.

Lo dicho hasta aquí supone que la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Art. 17 del C.P.Const)

2.2.1.21.2.2. La sentencia en el ámbito normativo

—Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (121 del CPC). ha precisado que

Lo dicho hasta aquí supone que la —exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley (Cas. 3621-2014- Junín)

2.2.1.21.2.3. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le

sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis‖, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable‖, —razonamiento‖, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

— (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): —La sentencia, es una voz, que significa varias

cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causal. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008):

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la

norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de

razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

— (...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término —resultandos‖, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente‖, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos‖, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia.

Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91- 92).

2.2.1.21.2.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

—La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis‖ (Expediente 1343-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

—La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la

relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

—Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

—El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

—Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos o —por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversial (Expediente 2003- 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los

hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

—El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civill. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Como resultado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.21.2.5. Motivación de la sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones:

en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: —[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

Con respecto al primer punto el Supremo Colegiado ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.1.21.2.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y

como producto o discurso

Lo más importante, lo expuesto por Colomer (2003) sobre los aspectos que explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe resaltar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación

por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. *La motivación como producto o discurso*

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la

quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.21.2.7. La obligación de motivar

Para la jurista Bustamante, E (2012) manifestando respecto a la obligación de motivar, determinando de la falta del cumplimiento de esta obligación en las resoluciones y sentencias afectándose al derecho fundamental del debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Por ejemplo como el caso de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial

Por otra parte el mismo TC dejó sin efecto el precedente vinculante dispuesto en la STC N° 3361-2004-AA/TC (Caso Á. G.) y estableció uno nuevo. Precizando donde ratifica el criterio anterior respecto a que es ***una obligación constitucional ineludible la motivación de las resoluciones*** por parte del CNM, pero que deja sin efecto el

extremo que restringía la vigencia de este derecho sólo a los casos ocurridos luego de su emisión.(Andina, 2009)

2.2.1.21.2.8 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que —uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Todavía cabe señalar la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2).

2.2.1.21.2.9. La justificación fundada en derecho

El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.

Dado que no basta lo prescrito en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es de mucha

importancia que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. Gonzáles, (2006)

2.2.1.21.2.10. Requisitos respecto del juicio de hecho

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que —[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘_Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, _sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos| precisando que —el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica.

2.2.1.21.2.10.1. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de

aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. *Válida interpretación de la norma*

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. *La motivación debe respetar los derechos fundamentales*

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

E. *Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión*

Colomer, (2003)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.21.2.10.2. *Principios relevantes en el contenido de la sentencia*

2.2.1.21.2.10.2.1. *El principio de congruencia procesal*

Acerca de los principios vinculados a la congruencia procesal; Peñaranda, H. (2010): —Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado. Pág. (s/n)

De igual importancia este principio, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5),

2.2.1.21.2.10.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De manera similar para el jurista Vargas, W (2011) donde cito dicho principio como —un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Además la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Por ejemplo la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.1.22 La Sentencia Constitucional

2.2.1.22.1 Definición

García, V (s/f) ha definido:

como: —aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante los cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional (Pág. s/n).

De igual de importancia las sentencias constitucionales constituyen decisiones jurisdiccionales más importantes de los Tribunales constitucionales, tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado. Es decir que, las mismas sean fuente de derecho y, en nuestro medio, constituyen o forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Zamorano, 2013)

De forma similar la idea de sentencia constitucional se podría sostener lo expresado por García, D; Eto, G. (2004) —es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme

2.2.1.22.2 Regulación

Cabe señalar respecto al Art. 17 del C.P.Const. donde regula los procesos constitucionales a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto

2.2.1.22.3 *Contenido de la sentencia fundada*

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Art. 55 del C.P.Const.)

2.2.1.22.4 *La sentencia constitucional como precedente vinculante*

En vista que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren ***la autoridad de cosa juzgada*** constituyen ***precedente vinculante*** cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. (Art VII del T.P de C.P.Const)

Habría que decir también la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que —mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no

puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. [Exp. N.º 04587-2004-AA/TC fundamento N.º 38]

2.2.1.22.5.1 Precedente vinculante aplicado al proceso de estudio

En los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado”. (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.22.6 Ejecución y efectos de la sentencia constitucional

Dado que la ejecución de la sentencia constitucional prescrito en el artículo 59 de la ley N° 28237 refiriéndose — sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

De igual manera el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que —ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. (Fund. 9 Exp Nª **01797-2010-PA/TC**)

Por el contrario el efecto de la sentencia, tomando la premisa de Estrada, H (2015) refiriéndose y distinguiendo — la existencia de tres tipos de sentencia que ponen fin a un juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia de la Unión y las que le conceden la protección de la Justicia de la Unión

Dicho lo anterior, del citado autor mencionaremos al sobreseer un amparo, **cuando se pone fin a un juicio sin resolver el fondo del mismo**, en pocas palabras, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El sobreseimiento

procede cuando el interesado desiste de la acción intentada o fallece, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, cuando se aprecie la inexistencia del acto reclamado, cuando no se haya efectuado ni promovido ningún acto procesal. Ahora veamos respecto la negación a la protección de la Justicia de la Unión significa que después de que el juzgador entró al estudio de fondo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, determinó que no eran suficientes para conceder el amparo.

Cabe resaltar lo manifestado por estrada (2015) una diferencia entre sobreseer y negar un amparo, principalmente respecto al sobreseimiento no se entra al estudio de fondo de una demanda por otro lado se niega un amparo cuando el juzgador entró al fondo de la demanda y en concreto aunque si fuere lo insuficiente para acreditar la violación a los derechos y garantías del quejoso.

Finalmente en el caso de una sentencia definitiva donde se le concede la razón a la parte quejosa, pues al resolverse el fondo de la Litis constitucional planteada, se observó en sentido positivo a las pretensiones de la parte quejosa.

Sirva de ejemplo las sentencias que conceden el amparo son:

- a. **Definitivas:** En tanto que resuelve el fondo de la Litis planteada, acogiendo un sentido positivo a la pretensión de que se establezca el acto reclamado viola las garantías constitucionales.
- b. **Condenatorias:** En el sentido de que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. (estrada 2015)

Por ejemplo a los efectos de la sentencia recaída 03380-2015-PA/TC pronunciado por el TC indicando — En la medida que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días,

bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.23. Medios impugnatorios

2.2.1.23.1. Concepto

Indica Zumaeta, P. (2014) que los medios impugnatorios —se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal Civil peruano donde recoge dicha definición parte de la doctrina e indicando que —los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta. Pág. 7335

2.2.1.23.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil del cual ha expresado: los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Consideremos las palabras de Aguirre (2001) afirmando que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que

anule no revoque éste, total o parcialmente.

Prosigamos nuestro análisis, según lo expuesto por Jiménez (2003) nos refirió que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Finalmente Guerra (2011) indicado que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error.

2.2.1.23.3. Características de los medios impugnatorios En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.

b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.

c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El *agravio* viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir —lesión que debe serlo al interés del impugnante. Pag. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.

3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.

4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.

5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.23.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.23.4.1 recursos de reposición

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que:

—Que el presente recurso de reposición **tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada** y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas (Fun 3 , Exp N° 03275-2012-PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra — comentarios al proceso civil que: el recuso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la

resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

Finalmente Zumaeta (2014) ha opinado:

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración, —constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio

2.2.1.23.4.1.1 trámite del recurso de reposición

El plazo para interponer este recurso es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.(363 CPC)

2.2.1.23.4.2 Recursos de apelación

2.2.1.23.4.3 Definición

Considerando al recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.(Art. 364 del C.P.C)

Siguiendo en línea refiriendo al principio de congruencia se encuentra el aforismo —tantum devolutum quantum appellatum‖ lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito

de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund.. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima)

En consideración a lo referido por Zumaeta (2014) a la apelación teniendo como —fin es revisar los posibles *errores in iudicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad. Pag 355

Puesto que la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; **teniendo por fin la revisión** —por el órgano judicial superior— de la resolución emitida por el órgano inferior

2.2.1.23.4.3.2 Regulación

El recurso de apelación se encuentra bajo los alcances del Capítulo III, Artículo 364 del Código Procesal Civil

En efecto, la sentencia del Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02) ha referenciado en el presente caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

2.2.1.23.4.3.3 la apelación según la jurisprudencia

En vista de que la apelación en la jurisprudencias recaída en la sentencia 02326-

2009-0-2101-JM-CI-02) donde indico el caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 66 (Exp. 02326-2009-0-2101-JM-CI-02), que denegó su adhesión al recurso de apelación presentado por su consorte en el proceso de ejecución de tías reales seguido por Crediscotia Financiera S.A. contra ella y su cónyuge. reel particular, esta Sala advierte que se rechazó la adhesión al recurso de apelación porque no se subsanaron los requerimientos formulados previamente por el juez competente en el proceso ordinario (f 13). De otro lado contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, expidiéndose la Resolución 68, en la cual consta que el juzgador desestima el pedido de adhesión porque se pretendió justificarlo en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pese a que tal pedido estaba vinculado a la adhesión al recurso impugnatorio ya concedido. (Fund. 3 Exp. 07668-2013-PA/TC)

2.2.1.23.4.3.4 efectos de la apelación

Por lo que se refiere al recurso de apelación los efectos se concede:

1. **Con efecto suspensivo**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. (1 Párr. 368 del C.P.C)

En este punto, Ledesma (2015) afirmo el efecto suspensivo, significa al acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. Pag. 156 y;

2. Muy contrariamente a estos primeros. **Las apelaciones sin efecto suspensivo**, tienen que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso. (2 Párr. 368 del C.P.C)

2.2.1.23.4.3.5 Apelación en el proceso de amparo

La apelación en esta vía procedimental se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando esta fuera exigible. Así mismo dicha apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento

o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 58 del C.P.Cons)

2.2.1.23.4.3 recursos en el Procesos Constitucionales

2.2.1.23.4.3.1 recursos agravio constitucional (RAC)

Por lo que se refiere a lo señalado por el T.C respecto al RAC como:

—un mecanismo de control del proceso a fin de tutelar en forma sumaria los derechos invocados por los demandantes. Este recurso circunscribe sus alcances dentro de la clasificación general de recursos excepcionales, dado que no puede invocarse libremente y bajo cualquier presupuesto, sino que la ley procesal constitucional delimita en forma excluyente las materias en las que procedell. (Fund 11 Exp. N° 2877-2005/HC/TC)

De igual manera como lo ha precisado por el 18 del CPConst. Donde el RAC procede —contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, dicho recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Habría que decir sobre los recursos excepcionales; es decir, aquellos que se interponen contra resoluciones judiciales firmes y con calidad de cosa juzgada. La doctrina reconoce al recurso de revisión como uno de los pocos en esta categoría, ya que la naturaleza de este medio es la de no cuestionar la validez de las sentencias, sino examinar las circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, y ver si a raíz de éstas la sentencia debe rescindirse por ser manifiestamente injusta, dando lugar, por consiguiente, a una revisión independiente al proceso, cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. En consecuencia el RAC dentro del proceso constitucional, si bien no existe un recurso excepcional propiamente dicho, por la imposibilidad de impugnar las resoluciones de este Colegiado, el CPCo ha señalado en el artículo 121 o que en el plazo de dos días, a

contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones básicamente recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Por ende, contra las resoluciones emitidas en el TC sólo caben aclaraciones o subsanaciones, pero no posibilidad de revisión alguna.

2.2.1.24. El proceso civil

2.2.1.24.1. Concepto

Alzamora, (s/f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (p. 14)

Águila, (2010)

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustentan su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p. s/n)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.24.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.) de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

2.2.1.24.3. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Castillo & Sánchez, (2007) “Sostiene que el derecho a la jurisdicción efectiva “... es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. (p. s/n)

Hurtado, (2009) “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “ es el derecho de toda persona a que se le haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. (p. s/n)

2.2.1.24.4. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

—Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

Ledesma, (2008) “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”. (p. s/n)

Asimismo, el juez debe de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código Procesal Civil. Así lo establece el artículo II del Título Preliminar del referido Código adjetivo, en su último párrafo. (Castillo & Sánchez, 2007)

2.2.1.24.5. El principio de Integración de la Norma Procesal.

Idrogo, (2002)

Este principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso—. (p. s/n)

2.2.1.24.6. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Idrogo, (2002)

Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. (p. s/n)

Ledesma, (2008) “Este principio sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad”. (p. s/n)

2.2.1.24.7. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Castillo & Sánchez, (2007)

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiéndose regresiones en el proceso. (p. s/n)

Ledesma, (2008) “Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las

pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación”. (p. s/n)

2.2.1.24.8. El Principio de Socialización del Proceso.

Castillo & Sánchez, (2007) La igualdad Procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y reciprocas oportunidades de ataque y defensa

Ledesma, (2008) “Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente”. (p. s/n)

2.2.1.24.9. El Principio Juez y Derecho.

Idrogo, (2012) Mediante este principio el juez debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes.

También, Considera que el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, “no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Ledesma, (2008) En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.24.10. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, constituye uno de los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. (Castillo & Sánchez, 2007)

Ledesma, (2008) “Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil”. (p. s/n)

2.2.1.24.11. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Ledesma, (2008) “Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”. (p. s/n)

2.2.1.24.12. El Principio de Doble Instancia.

Idrogo, (2002) “En aplicación de este principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente”. (p. s/n)

Ledesma, (2008)

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. (p. s/n)

2.2.1.24.13. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un

conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención,

voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

3.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre Prorrato de Alimentos en el expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-CI-02; Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Piura, Perú, 2019; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre violencia física y psicológica, y separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

33. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de desalojo por vencimiento de contrato.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la Variable en Estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> ●Cumplimiento de plazo ●Claridad de las resoluciones ●Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes ●Condiciones que garantizan el debido proceso ●Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos ●Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica ●Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos

e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Desalojo en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2019

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES
Caracterización del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019.	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., ¿según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?	<p>General Determinar las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1.- Identificar las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Describir las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	Las características del proceso judicial sobre Desalojo, en el expediente N° 00743-2014-0-3101-JP-CI-02 tramitado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana – Perú, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

4. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorrato de alimentos del expediente N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01 Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, son de rango muy alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado de Paz letrado de Sullana, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros, solo se hallaron dos: el contenido explícita y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado dos parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y evidencia claridad; mientras que tres no se encontraron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el

artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, también se hallaron los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma

del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; se halló estos fundamentos; los fundamentos de hecho y los de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio desde este aspecto es completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad;

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse

exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; destaca la del demandante y el planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; l hay tendencia a fundamentar los hechos y el derecho; por esta razón la parte es congruente ni con la parte expositiva y considerativa; se acerca a la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una

sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el Juzgado de Familia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “baja”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

La parte expositiva se ubicó en el rango mediana calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana y muy baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, estos fueron: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo dos parámetros no cumple: no evidencia el asunto y los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se halló uno: evidencia el objeto de la impugnación; y, la claridad; mientras que tres parámetros no se encontraron: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un

debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chanamé, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitada por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, las razones evidencian claridad.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y, la claridad, mientras que uno no se encontró: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en primera instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidenciado falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la

Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad alta; mientras que la segunda instancia también se ubicó en el rango de alta. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho; por su parte la de segunda instancia se ubicó también en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en el rubro, parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta, inclusive con la misma omisión en la aplicación del principio de congruencia.

Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir hay mayor esmero en asegurar el pronunciamiento; pero que dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia; sino únicamente en la parte resolutive, cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia, esto incluye la parte expositiva y considerativa.

Asimismo, entre la parte expositiva y considerativa; hay mayor dedicación al

elaborar la parte considerativa, y casi descuido al elaborar en la parte expositiva; lo cual; por lo menos, desde la perspectiva del presente estudio, no debería de ser; porque elaborar la parte considerativa y tomar decisiones en la parte resolutive, tienen como fundamento, o como presupuesto cuestiones que las partes exponen en el proceso, en consecuencia, es razonable que estas cuestiones planteadas por las partes, se lea en el texto de la parte expositiva.

De otro lado, la parte expositiva es importante que evidencie la constatación de la inexistencia de vicios; explicitar los puntos a resolver; tener claro las pretensiones de planteadas por las partes, consignando una síntesis congruente de los fundamentos de hecho; de tal forma que la lectura de la sentencia, permita conocer de lo ocurrido en el proceso, caso contrario; en la sentencia sólo se está destacando un conjunto de razones y una decisión, y la gran pregunta es: de dónde surge; cuál; o cuáles son los aspectos a resolver, a quiénes involucra tal controversia, lo cual no puede brindarnos la lectura de la sentencia.

En cuanto a las probables causas, puede afirmarse que se trata de una praxis jurisdiccional muy acentuada, en contexto de la administración de justicia, podría decirse una mala costumbre; que debería subsanarse pronto; o también quizás hay uso de plantillas; o que la parte expositiva, está a cargo de practicantes o ayudantes de despacho; hace falta retroalimentar la conceptualización de la sentencia; su significancia en el desarrollo del proceso y la administración de la sentencia; para que el justiciable perdedor pueda hallar su defensa reflejada y las razones de su sin razón, de esta forma, probablemente, se estaría mitigando por lo menos las críticas que provienen de justiciables perdedores, disminuyendo a su vez, la percepción negativa que se tiene de la administración de justicia en el Perú.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que poco a poco está desconfiando en su labor; para lo cual deberán elaborar las sentencias con mayor dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el

rechazo de la parte perdedora; asimismo deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de esta terminología.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia.

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

5.1. Análisis de resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Bandrés, J. (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

León, R. (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Rioja, A (2013) sostiene que:

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia).

Cuadro 4.- Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Castillo, (s.f.).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que en la caracterización del proceso judicial de Prorrato de Alimentos del Exp. N° 01093-2012-0-3101-JP-FC-01:

VI.1.- Se evidenció las siguientes características relevantes:

VI.1.1. El cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 1)

VI.1.2. La congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes (cuadro 2).

VI.1.3.- La congruencia de los medios probatorios actuados con la(s) pretensión(es) planteada (s) por las partes, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro3).

VI.2.- Las características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso

VI.3.- En consecuencia la hipótesis general de la presente investigación fue corroborada al evidenciarse el cumplimiento de la variable de investigación denominada caracterización del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

- Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.
Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
 Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de:
<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales*

– *RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*.

Universidad ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII.
Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta
Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de:
<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión

Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión

Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de

<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión

Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de

<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión

Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima:

Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2019). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2019-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2019

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA

EXPEDIENTE: 01093-2012-0-3101-JP-FC-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
C
PROCESO : ÚNICO
MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS Y
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO

Sullana, Diecinueve de Enero

De dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES:

1. El demandante **A** interpone demanda sobre **Prorratio de Alimentos** la misma que dirige contra **C y B**, para que se ordene la distribución de la pensión alimenticia en forma equitativa a favor de sus tres menores hijos D, E y F en el porcentaje del 60% de sus remuneraciones mensuales; distribuyéndose en el 20% para cada hijo; asimismo, solicita **la Exoneración de pensión alimenticia** fijada a favor de su cónyuge C.
2. Mediante resolución número dos de fecha Once de Enero del año dos mil trece se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de cinco días.
3. Por resolución número tres de fecha Primero de Febrero del año dos mil trece se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia única, la misma que se realizó el día 29 de abril del año dos mil trece, declarándose infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; quedando la causa expedita para sentencia, teniendo a la vista el expediente N° 00183-2006-0-2006-JP-FC-01 sobre Alimentos; obrando en autos fotocopias certificadas de los actuados en el Expediente N° 0282-2012-FC sobre Alimentos.

4. Mediante Sentencia de fecha Veinticinco de Noviembre del año dos mil trece se declaró fundada en parte la demanda sobre Prorratio de Pensión Alimenticia interpuesta por A contra B, Improcedente la demanda sobre Prorratio de la Pensión Alimenticia interpuesta por A contra C en representación del menor D e Infundada la demanda sobre Exoneración de Pensión Alimenticia interpuesta por A contra C en su calidad de cónyuge.
5. Con Resolución de Vista Número Veintitrés de fecha Cuatro de Setiembre del año dos mil catorce el Superior resuelve declarando de oficio la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución Número Trece, disponiendo que el adqro renueve el acto procesal viciado de nulidad.
6. En fecha 22 de Diciembre del año dos mil catorce la Señorita Juez que suscribe asume funciones en este órgano jurisdiccional, encontrado los presentes autos para resolver.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PARTES:

2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Señala que, con la demandada C procrearon al menor D, el que en la actualidad cuenta con 09 años de edad; fijándose como pensión alimenticia el cuarenta y cinco por ciento y la retención del cuarenta por ciento de sus beneficios sociales, tal como se encuentra acreditado del Expediente N 183-2006-0-3101-JP-FC-01.

- Con la demandada B mantiene una relación convivencial habiendo procreado dos hijos E y F, quienes actualmente cuentan con 07 y 03 años de edad respectivamente; habiéndose fijado en el Expediente N° 282-2012-0-2005-JP-Fc-01 como pensión alimenticia a favor de los citados menores el cincuenta por ciento y la retención del cincuenta por ciento con concepto de beneficios sociales.

- Respecto a sus tres menores hijos, si bien sus necesidades subsisten, estas deben ser fijadas acorde a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, correspondiendo fijar el prorratio en el porcentaje que corresponde a cada uno de los alimentistas en base a sus necesidades reales.

- Respecto a su cónyuge, se fijó la pensión alimenticia conjuntamente con su menor hijo D, sin precisar el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos; sin embargo, a fin de no seguir siendo perjudicado por dichos descuentos judiciales y, teniendo en cuenta que su cónyuge en la actualidad no tiene estado de necesidad alguno que no pueda ser satisfecho

por sí misma; siendo una persona joven que no tiene discapacidad ni enfermedad alguna que le impida trabajar; que, si bien es cierto que hace seis años en que se fijó la pensión alimenticia su hijo estaba pequeño, sin embargo, en la actualidad ya no es un impedimento que no le permita laborar, tal es así que se dedica a laborar como Prestamista obteniendo buenos ingresos que le permiten subsistir.

- Señala el demandante que labora como Operador de Stacker en la Empresa Terminales Euroandinos Paita SA, obteniendo un sueldo básico de S/.2,100.00 que se incrementa de acuerdo a las horas extras que labora dentro del mes; sin embargo, actualmente viene percibiendo el 5% de su remuneración, no teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad de quien las pide y las posibilidades económicas de quien debe satisfacerlas, no pudiendo exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado, lo cual pone en peligro su propia subsistencia; habiéndosele afectado el 95% lo que supera ampliamente lo permitido por ley que es hasta el 60%; solicitando se prorratee la pensión en el 20% para cada uno de sus hijos y se le exonere de la pensión a favor de su cónyuge; al igual, la retención de los beneficios sociales, ya que a la fecha tiene embargado el 90%; solicitando se prorratee dicho embargo en forma de retención de sus beneficios sociales en el 20% para cada hijo.

2.2.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA B:

- Es verdad que su codemandada le ha iniciado proceso ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, a favor de su menor hijo D, en el cuarenta por ciento mensual y cuarenta por ciento de sus beneficios sociales.

- Es verdad que con el demandante ha seguido el proceso de Alimentos N° 282-2012-0-2005-JP-FC-01 donde se le ha fijado una pensión alimenticia del 50% mensual, toda vez que ha procreado dos menores hijos con el mismo, asimismo, ha seguido un proceso de Embargo en forma de retención en el Expediente N° 283-2012-2-2005-JP-FC-01 donde le han otorgado el 50% de los beneficios sociales a efectos de asegurar las pensiones futuras.

- Si bien la pensión a prorratearse debe ser acorde a las necesidades reales de sus hijos, los mismos que se encuentran asegurados, también se debe tener en cuenta los gastos para movilizarse desde su domicilio hasta donde se brinda la atención, sin contar que a veces no hay especialistas, teniendo que contratar especialistas particulares.

- Que, su hijo E se encuentra próximo a ingresar para estudiar el primer grado de primaria, siendo sus necesidades tanto de alimentación, educación, vestido, salud, recreación entre otras.

- En cuanto a su hijo Alejandro David, por su corta edad requiere aun todos sus cuidados, pese a lo cual en forma eventual labora con la finalidad de cubrir sus necesidades.

- El demandado actualmente viene trabajando en Terminales Euroandinos Paita SA donde percibe mensualmente la suma superior a los S/.2,000.00; monto que debe prorratearse de acuerdo a las necesidades de los menores alimentistas.

2.3.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA C:

- Conforme al artículo 481 del Código Civil la regulación judicial de pensión alimenticia la realiza el Juez, en proporción a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades del que debe darlos; que, en el caso de autos, se debe tener en cuenta la temeridad procesal con la que está actuando el demandante, por cuanto no ha permitido que la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Paita, que conoció el proceso N 282-2012-0-2005-JP-FC-0, seguido entre la codemandada B y el demandante sobre Alimentos emitiera un fallo bajo los parámetros de la norma jurídica, por cuanto fue dolosamente sorprendida por el demandante al proponerle una fórmula conciliatoria del 50% a favor de sus dos últimos hijos.

- El demandante en el proceso en mención ha indicado que se encuentra en condiciones económicas, habiendo omitido indicarle al Juez que cuenta con un proceso judicial por el cual se le descuenta el 45% de su haber mensual, tanto para su menor hijo como para su cónyuge, indicando solamente que tiene un menor y que le viene pasando una pensión, siendo contradictorio que ahora se le demande por Exoneración de pensión alimenticia.

- Lo único que pretende el demandante es perjudicar tanto a su menor hijo como a la recurrente con la reducción y exoneración alimenticia demandada, pretendiendo sorprender al juzgado conforme lo hizo en el Juzgado de Paz Letrado Paita, ya que el 50% del proceso de alimentos seguido en el Juzgado de Paita no fue fijado por el Juez sino por el demandante en su propuesta conciliatoria. Tanto el demandante con la codemandada B faltando a la verdad han inducido a error a la Jueza de Paita, conociendo que tenía el cuarenta y cinco por ciento a favor de la recurrente como de su menor hijo.

- Que, el demandante sabe que tanto la recurrente como su menor hijo padecen de enfermedades crónicas, encontrándose en tratamiento médico, padeciendo de tumoración en ambos senos, recibiendo tratamiento en neoplásicas, siendo de pleno conocimiento de su esposo, por cuanto, cuando vivían juntos, continuaba con sus controles médicos, siendo que estas afecciones se han tornado más agudas por el estrés de su separación, dedicarse a criar a su menor hija sin la presencia de su padre, además de saber que su prima es la amante de su esposo; sin embargo, su esposo como su actual pareja no hacen otra cosa que perturbar su tranquilidad.

- Es inaceptable que se pretenda reducir a su menor hijo el monto fijado por el Juzgado, pretendiendo fijar pensiones alimenticias individuales a los otros dos hijos del demandante que no han sido fijados previamente en un proceso de alimentos.

- Se le pretende bajar el porcentaje fijado mediante un proceso transparente, imparcial y justo, donde ambas partes han tenido el derecho a la defensa, sin perjudicar a nadie; sin embargo, el proceso de alimentos con el cual el demandante pretende hacer creer que le han fijado la pensión alimenticia, lo cual es totalmente falso porque como fluye del acta de conciliación, el propio demandante propuso el porcentaje.

- Precisa que, no se encuentra en condiciones de trabajar por cuanto se encuentra en tratamiento médico, requiriendo de reposo, no encontrándose en condiciones físicas para mantenerse ni sufragar su gastos básicos, ni mucho menos las de su hijo.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1) Determinar si procede exonerar al hoy demandante de seguir acudiendo con el porcentaje fijado a favor de su cónyuge en el Expediente N° 183-2006.
- 2) Determinar si es procedente prorratear las pensiones alimenticias fijadas en el Expediente N° 183-2006 y N° 00282-2012-0-2005-JP-FC-01
- 3) De ser el caso, determinar los porcentajes a prorratear.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar

del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho que tiene una persona de exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el Derecho natural. (...).¹

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz entre otros) puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.²

TERCERO.- La pensión alimenticia que es fijada por el Juez no es inmutable, **ni subsiste indefinidamente en el tiempo, dado que no existe la cosa juzgada en los procesos de alimentos; es así que, del proceso de alimentos se derivan varios procesos como son: **prorrateo de alimentos**, extinción, **exoneración**, aumento de alimentos, y reducción de alimentos.**

CUARTO: Atendiendo a los puntos controvertidos fijados en Audiencia corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar respecto a la exoneración de pensión alimenticia de la cónyuge C solicitada por el demandante, si bien el artículo 474° inciso 1) del Código Civil prescribe que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges y asimismo conforme lo señala el artículo 288° de la norma sustantiva *“los cónyuges se debe recíprocamente fidelidad y asistencia.”*; también lo es el otorgamiento de la pensión alimenticia debe estar en función de las necesidades que experimente la cónyuge, así como la imposibilidad de atender su propia subsistencia por incapacidad física o mental; y a diferencia de los menores de edad, en el caso de personas adultas, si es necesario probar el estado de necesidad. En ese

¹SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. “Derecho de Familia”. Ediar Editores. Santiago de Chile, 1983. Pág. 614.

²Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez, 2 Derecho de Familia y Sucesiones”, 1994, Harla S.A Mexico

sentido el artículo 483 del Código Civil contempla tres supuestos excluyentes para que se deje de prestar la obligación de alimentos: *Exoneración por disminución grave de los ingresos del obligado. Exoneración por desaparición del estado de necesidad del menor alimentista. Pérdida de obligación, judicialmente determinada, porque el alimentista cumplió la mayoría de edad y no se encuentra siguiendo profesión u oficio exitosamente.*

QUINTO- Respecto a la incapacidad física o mental de la cónyuge demandada, se aprecia que si bien ésta manifiesta padecer de tumoración en ambos senos, también lo es que del certificado médico que adjunta de páginas cuarenta y cinco, como de los informes médicos que adjunta, de páginas quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y cinco no se deduce que dichas patologías le imposibiliten físicamente para el trabajo, o la existencia de algún otro medio probatorio en donde se acredite que no pueda ejercer actividad laboral alguna, apreciándose en todo caso que lo que requeriría es de tratamiento y control, que vendrían siendo cubiertos por el seguro del demandado; sin embargo, lo que si se encuentra acreditado es el delicado estado de salud su menor hijo concebido con el demandante, quien conforme a certificado médico de páginas once, padece de asma severo, enfermedad que como indica el médico tratante requiere de tratamiento y controles médicos estrictos y por su sintomatología se entiende que asimismo necesita de **cuidados constantes y exclusivos** por parte de su señora madre, lo que le imposibilitaría por ahora a ésta ejercer actividad laboral que le permita atender sus necesidades y las del menor en cuestión, situación que incluso ha sido reconocida por el demandando en audiencia de páginas quinientos ochenta y cinco, en donde indico que en efecto el menor se encuentra muy delicado de salud, por lo que incluso ha intentado su cambio a una Entidad Prestadora de Salud, lo que no ha sido posible por ser un tratamiento muy largo, motivo por el cual esta juzgadora considera que por ahora la exoneración de pensión alimenticia a favor de la cónyuge debe ser declarada improcedente.

SEXTO- Con relación a los procesos de prorrato de alimentos debe precisarse que surge como producto de la existencia de cierto número de alimentistas, ante los cuales existe un solo obligado, por lo que **debe ampararse los intereses de todos ellos, sin provocarse el desamparo de ninguno.**³

SEPTIMO: Al respecto, el artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes en su prescribe que “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados, si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación

³ 141 tomos. Diálogo con la jurisprudencia. El resaltado y subrayado es de la suscrita.

en forma individual. (...). La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.”

OCTAVO: “*La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*”⁴ Por consiguiente, a fin de prorratear la pensión de alimentos, resulta pertinente verificar si los descuentos realizados al demandando sobre su remuneración superan el 60%, ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 648º numeral 6) del Código Procesal Civil que establece que son inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte, **y cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.**

NOVENO: En el Expediente N° 00183-2006-0-2006-JP-FC-01 sobre Alimentos que se tiene a la vista, se estableció como pensión alimenticia el 45% del total de los ingresos del hoy demandante a favor de su cónyuge, la demandada C y su menor hijo (D); asumiéndose que por la edad del menor alimentista y sus necesidades, el porcentaje asignado al mismo era del 30 por ciento y el de la demandada del 15 por ciento del total de los ingresos del demandado. Respecto al Expediente N° 282-2012-FC que en fotocopias certificadas obra en el presente proceso, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paita, se aprecia que se aprobó como pensión alimenticia a favor de los dos menores E y F el equivalente al 50% de todos los ingresos, gratificaciones, cts, escolaridad, utilidades, bonificaciones, horas extras y todo beneficio que perciba; de lo que puede colegir que los porcentajes establecidos superan el 60% de la remuneración mensual del demandado, advirtiendo que en efecto corresponde el prorrateo de las pensiones alimenticia, siendo que el hecho que en el primer proceso se haya fijado la pensión de alimentos vía sentencia y en el segundo a través de una conciliación, no acredita la mala fe de las partes del segundo proceso, pues ambas constituyen maneras de solucionar un conflicto de intereses permitidos por ley, más aun si se aprecia de los actuados que tanto la demandada C como la codemandada B han seguido percibiendo sus pensiones alimenticias en los porcentajes fijados en sus respectivos procesos, pese a que de conformidad al artículo 648 del Código Procesal Civil *cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley*

⁴ Artículo 196 del Código Procesal Civil.

DECIMO: Asimismo resulta relevante señalar previo a establecer los porcentajes en que se debe prorratear la pensión alimenticia que en toda actuación del Estado y los particulares sobre cualquier decisión que relacione a los niños niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta el **Interes Superior Del Niño**, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual expresa que: "*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda (subrayado nuestro) en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o Comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.*

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo antes expuesto y advirtiendo que los menores alimentistas **D, E y F** cuentan con ocho, siete y tres años de edad respectivamente, siendo por tanto evidentes sus necesidades, y que asimismo se ha declarado infundada la exoneración de pensiones alimenticias de la demandada **C**, corresponde prorratear el porcentaje del sesenta por ciento de las pensiones del demandado entre los beneficiarios antes indicados, correspondiendo el quince por ciento para cada uno de ellos.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se resuelve:

1.-**DECLARAR INFUNDADA** la demanda sobre **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por A contra C en su calidad de cónyuge.

2.- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **PRORRATEO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por A contra C, y en **representación de su menor hijo D y B** en representación de sus menores hijos **E y F**.

3.- **ORDENO** que la pensión fijada en el equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60%) DE TODOS LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE, INCLUYENDO GRATIFICACIONES, CTS, ESCOLARIDAD, UTILIDADES, BONIFICACIONES, HORAS EXTRAS Y TODO BENEFICIO QUE PERCIBA** como trabajador de la empresa Terminales Euroandinos Paita SA, **se prorratee** en el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%) PARA CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS,**

ESTO ES LA CÓNYUGE **C**, y **LOS MENORES D, E y F**.

4.- **Avóquese** al conocimiento de la causa la Señorita Juez que suscribe por disposición superior.

5.- **Al escrito N 13304-2014:** Estese a lo resuelto.

6.- **NOTIFIQUESE.**

EXPEDIENTE: 01093-2012-0-3101-JP-FC-01

MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : G

DEMANDADO : B

C

DEMANDANTE : A

Resolución Nro. : TREINTA

Sullana, seis de agosto
Del año dos mil quince

En la Ciudad de Sullana, la señora Juez del Juzgado Especializado de Familia de Sullana, con el dictamen fiscal obrante de folios 807, en los seguidos por Alejandro Carrasco Curay contra B y C sobre prorratio de alimentos, A Nombre de la Nación, emite la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

I. ANTECEDENTES.

1. Viene en grado de apelación, la sentencia recaída en la resolución número veinticinco de fecha diecinueve de enero del año dos mil catorce que obra de folios 763 a 769 y declara: **1.- INFUNDADA** la demanda sobre **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por A contra C en su calidad de cónyuge. **2.- FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **PRORRATEO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por A contra C en representación de su menor hijo D y contra **B** en representación de sus menores hijos E y F. **3.- ORDENO** que la pensión fijada en el equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** DE TODOS LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE INCLUYENDO GRATIFICACIONES, CTS, ESCOLARIDAD, UTILIDADES, BONIFICACIONES, HORAS EXTRAS Y TODO BENEFICIO QUE PERCIBA COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA TERMINALES EUROANDINOS PAITA S.A. **Se prorratee** en el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** PARA CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, esto es la Cónyuge C y los menores D, E y F.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE.

La apelante–demandada C en su escrito de folios 778 a783 formula recurso de apelación de la sentencia de folios 763ª769 alegando:

1. Que con abundantes medios probatorios ha acreditado las necesidades del menor D por cuanto padece de un asma severo conforme fluye de la certificación médica adjuntada en la contestación de demanda, situación que ha sido corroborada con el dicho del demandante en audiencia única, el mismo que ha pretendido cambiarse a una entidad prestadora de salud pero ha sido imposible pro que el tratamiento es largo, a lo cual la apelante agrega que no es solo el fundamento de que el tratamiento es largo sino que es costoso siendo que ninguna empresa dará mayor cobertura en relación al monto que en forma mensual percibe el demandante habiendo demostrado con boletas de ventas y recibos por honorarios que en la salud de su hijo se gasta aproximadamente seiscientos nuevos soles mensuales que representa e 38% del sueldo del demandado fuera de los descuentos de ley, sin contar con lo que demanda sus gastos de, alimentación , vestido, educación y recreación, los cuales son cubiertos con lo que percibe la demandada en calidad de cónyuge, quien además de encarga de socorrer a su niño cuando presenta crisis por su delicado estado de salud, lo cual no hace su padre a pesar de vivir en el mismo pueblo.

2. Agrega que la recurrente padece también un delicado estado de salud por el que sigue un tratamiento oncológico, sin haberse descuidado de su obligación de madre pese a los dolores que presenta pues el cáncer que padece si produce sintomatología, señala asimismo que el demandado a procedido de mala fe por cuanto el documento que nos lleva a este proceso es un acuerdo conciliatorio entre el demandante y la madre de sus otros dos hijos alimentistas en el que impidió que la juez emita una sentencia de acuerdo a los medios probatorios acompañados. Cuestiona la decisión de la A Quo en el sentido de no haber considerado que el demandante incurrió en mala fe por cuanto no indicó voluntariamente que tenía otro proceso pro el cual le descontaban el 45% sin embargo otra juez consideró que si había mala fe, incluso impuso multa a la parte demandante y co demandada B.

3. Que se debe tener en cuenta que este proceso se ha iniciado cuando el demandante y la codemandado Murillo Dioses Miriam Carolina viven juntos, convivencia que han tenido cuando se ha iniciado el presente proceso conforme lo ha acreditado con el acta de constatación de domicilio de fecha 3 de enero del año 2015, lo cual también acredita mala fe.

4. Que se ha incurrido en una flagrante vulneración al debido proceso como el derecho al juez predeterminado por ley, por cuanto la juzgadora se avoca con posterioridad a la emisión del fallo pues en el ítem cuatro de la parte decisoria de la sentencia se indica: avocándose al conocimiento de la causa “la señorita Juez que suscribe por disposición

superior” siendo que la apelante en dos oportunidades se entrevistó con los jueces que han estado despachando en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana; sin embargo la Juez que ha sentenciado sin avocamiento alguno y en un apuro preocupante le notifica la sentencia, sin haberse avocado al proceso y conocer la juez que iba a sentenciar el proceso habiéndose vulnerado el principio de inmediatez de las partes, con lo cual se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución política del Perú.

Por su parte La apelante-co demandada B en su escrito de folios 785 a791 formula recurso de apelación respecto de la sentencia de folios 763^a769 alegando:

1. En la sentencia subida en grado se vulnera directamente los derechos de sus menores hijos E y F, pues el juzgado ha equiparado las necesidades de dos menores niños con las de una persona adulta, siendo los menores quienes no pueden sostenerse por si solos y les asistente la obligación de una pensión alimenticia en primer orden ya que la cónyuge en este caso es una persona adulta y joven que no cuenta con incapacidad alguna para laborar y puede por lo tanto atender sus necesidades sola.

2. Que se ha vulnerado el principio de diferenciación al habersele dado a un niño y a su madre el mismo monto de pensión alimenticia que a sus dos menores hijos quienes están delicados de salud y el del interés superior del niño al haberle fijado como pensión alimenticia un monto menor al costo de la pensión escolar que realiza en el centro educativo, invocando la convención sobre los derechos del niño en su artículo 3; 27 y el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, **la resolución que le produzca agravio**, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. DEL PRORRATEO DE LA PENSION DE ALIMENTOS.

2.1. La jurisprudencia establece que el prorrateo procede cuando **la suma de las distintas pensiones** exceda de la porción embargable de las rentas del alimentante.

2.2. La norma contenida en el artículo 477 del Código Civil, prescribe: Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste,

sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

2.3. Por su parte la norma contenida en el artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe: La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

3. REVISION Y ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

3.1. La sentencia, es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el juez está sujeto a dos restricciones, los hechos alegados por las partes, y, además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

2. DEL ANALISIS DE LA SENTENCIA APELADA Y DE LO ACTUADO EN EL PROCESO.

2.1. La sentencia, es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el juez está sujeto a dos restricciones, los hechos alegados por las partes, y, además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

2.2. El Tribunal Constitucional ha establecido⁵ respecto del derecho de petición, que su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

2.3. Agrega, esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

2.4. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto.

3.2. En el presente caso se debe indicar que en relación al recurso de apelación planteado por la señora C en representación de su hijo D si bien ha sido planteado respecto del extremo tres y cuatro de la parte resolutive de la sentencia, esto es que la A Quo ha resuelto: **ORDENAR** que la pensión fijada en el equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) DE TODOS LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE INCLUYENDO GRATIFICACIONES, CTS, ESCOLARIDAD, UTILIDADES, BONIFICACIONES, HORAS EXTRAS Y TODO BENEFICIO QUE PERCIBA COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA TERMINALES EUROANDINOS PAITA S.A. **Se prorratee** en el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** PARA CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, esto es la Cónyuge C y los menores D, E y F. 4.- AVoquese al conocimiento de la causa la señorita Juez por disposición superior. La judicatura esta facultada para analizar la integridad de la sentencia teniendo en cuenta que el recurso de apelación es un recurso *constitutivo de instancia*, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en

⁵ Exp. N.º 01420-2009-Pa/Tc. Ayacucho. Marco Antonio García Vera.

el proceso. Y respecto al recurso de apelación planteado por la señora B en representación de sus dos menores hijos E y F la judicatura emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta los cuestionamientos en los que sustenta su agravio como es que se ha fijado el mismo monto de pensión alimenticia para un niño y su señora madre y para sus dos menores hijos, sin tener en cuenta que los menores son personas que no pueden sustentarse sus necesidades por si solos y una persona adulta como la demandante que no esta imposibilitada para trabajar si puede hacerlo.

2.5. Así se tiene que en efecto la apelante y su menor hijo han tenido a su favor fallo judicial en el expediente 183-2006 que se les conceda el 45% de los haberes del demandante A como pensión alimenticia a razón del treinta por ciento para el menor y del quince por ciento para la señora Karla en calidad de Cónyuge. Asimismo en el expediente 282-2012 que en copia certificadas obra en el presente proceso de folios 607^a 639 obra el acta de audiencia única de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce que concluye con la resolución número cinco que aprueba la conciliación a la que han arribado las partes consistente en que Aacuda con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos E y F con el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento de todos sus ingresos, gratificaciones, CTS, Escolaridad, Utilidades, Bonificaciones, Horas Extras y todo beneficio que perciba, lo cual permite advertir que el demandante debía cumplir con cancelar a favor de sus menores hijos y su cónyuge pensiones alimenticias que superan el 60% permitido según lo prescribe la norma contenida en el artículo 648 numeral 6 del Código Procesal Civil, en consecuencia, la A Quo señala que corresponde el prorrateo de alimentos; sin embargo a la hora de fundamentar las razones por las cuales ha prorrateado el sesenta por ciento de las pensiones del demandado entre los beneficiarios D, E y F a razón del quince por ciento para cada uno y del 15 % por ciento para la Cónyuge C solo se ha limitado a indicar que siendo que los menores tiene ocho siete y tres años de edad son evidentes sus necesidades y respecto de la cónyuge por que se ha declarado infundada la demanda de prorrateo de alimentos en su contra, concurriendo la pregunta ***¿ cómo hizo la juez para determinar que el 15% de la pensión de alimentos del demandado era suficientes para cubrir las necesidades de sus menores hijos alimentistas y de su cónyuge?*** La respuesta es incierta por que no ha señalado en la sentencia el análisis que ha realizado para arribar a la conclusión antes indicada. Visto el bagaje probatorio que obra en el expediente Seguimos preguntando ***¿se ha analizado cuál es la situación de salud de cada uno de los menores? ¿Si Asisten o no al colegio? ¿con quién viven?*** La respuesta es negativa, la A Quo no ha realizado el mínimo análisis de cuál es el estado de salud de cada uno de los menores, menor si asisten o asistirán al colegio, si los menores Carrasco Murillo Viven o no con su padre para determinar que les corresponde el

quince por ciento como pensión alimenticia y menos ha analizado por que a la C le corresponde el quince por ciento como pensión alimenticia, tan igual que a su menor hijo y a los otros dos menores alimentistas.

2.6. En esta línea se sostiene que la A Quo tampoco ha realizado el mínimo análisis del hecho alegado por la demandada C en el sentido que los padre de los menores Carrasco Murillo viven juntos como consta en la constancia de Convivencia de fecha tres de enero del año 2015

2.7. Con lo cual se ha afectado gravemente el derecho a probar que le asistía al demandado, siendo este un elemento del debido proceso que comprende cinco derechos específicos: **a)** el derecho de ofrecer la prueba en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; **b)** el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; **c)** el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; **d)** el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas; y, **e)** el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Debiendo precisarse asimismo que el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además, contra la prueba de la otra parte **y aun la actuada de oficio**, y así mismo, el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada”.⁶

2.8. En este orden de ideas y estando a que de conformidad con la norma contenida en el artículo 139.3º de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia⁷ **es que al haberse afectado el debido proceso se ha incurrido en nulidad insubsanable, prevista en el artículo 176 del Código Procesal Civil, debiendo declararse la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado hasta folios 39 inclusive, y, renovando los actos procesales viciados de nulidad el Juez deberá merituar conforme a ley la constancia de asistencia al juzgado de fecha 13 de agosto del año 2014 de folios 56 y proveer conforme a ley los escritos de contestación de demanda de folios 21º23 y de subsanación de folios31, a**

⁶ Cas. N° 1376-04-Junin.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento .

efecto de proceder conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2.9. A mayor abundamiento resulta necesario indicar que la obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales, está prescrita en la norma contenida en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y la observancia de dicho principio procesal, implica un pronunciamiento que incida en todos y cada uno de los puntos en controversia; y, si bien precisa el Tribunal Constitucional que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, *cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.* Datos como las certificaciones medicas del menor Carlos Carrasco Navarro y su madre de folios 55 y 45.

IV. DECISIÓN.

En mérito de las consideraciones expuestas y a la normatividad glosada; el Juzgado Especializado de Familia de Sullana; resuelve:

1. Declarar **NULA** la sentencia recaída en la resolución número veinticinco de fecha diecinueve de enero del año dos mil catorce que obra de folios 763 a 769 y declara: **1.- INFUNDADA** la demanda sobre **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por A contra C en su calidad de cónyuge. **2.- FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **PRORRATEO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por A contra C en representación de su menor hijo D y contra **B** en representación de sus menores hijos E y F. **3.- ORDENO** que la pensión fijada en el equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60%) DE TODOS LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE INCLUYENDO GRATIFICACIONES, CTS, ESCOLARIDAD, UTILIDADES, BONIFICACIONES, HORAS EXTRAS Y TODO BENEFICIO QUE PERCIBA COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA TERMINALES EUROANDINOS PAITA S.A. Se prorratee** en el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%) PARA CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS**, esto es la Cónyuge C y los menores D, E y F.
2. **SE DISPONE**, que el A Quo renovando el acto procesal viciado de nulidad nueva sentencia con arreglo a ley y al merito de lo actuado.
3. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

ANEXO 2.
GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso sobre						

ANEXO 3

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			Postura de las partes	<p>En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. No cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

				1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su
--	--	--	--	---

			Motivación del derecho	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	------------------------	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa). Si cumple</p> <p>El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de Expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</p>
			Postura de las partes	<p>Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su

			<p>Motivación del derecho</p> <p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	---

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa). Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PRORRATEO DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 01093-2012-0-3101-JP-CI-01; Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Perú, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, Julio del 2019

Pepe Dioses Villegas

DNI N°80298168